

1

OR I G I N A L E S .

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBE-
RANO DE NUEVO LEON, SANCIONADA EL 5 DE MAYO DE
1 8 2 5

Constitucion Politica
Del Estado de Nuevo Leon
Sancionada
à 5 de Marzo de
1825.

ORIGINAL.

En el nombre de Dios Todopoderoso Padre Hijo y Espíritu Santo autor y supremo legislador de la sociedad. El Estado libre de Nuevo Leon legitimamente representado en sus Diputados constituyentes establece y decreta en uso de su Soberanía para bien estar de los pueblos e individuos que lo componen la siguiente constitución política.

Título I. del estado en general.

Artic. 1. El estado de Nuevo Leon se extiende lo mismo que la provincia antes llamada Nuevo Reyno de Leon una de las que se decian internas de oriente: comprehende los distritos municipales de Agualeguas, Boca de Leones, Cadereyta, Cerralbo, China, Cañon de Guadalupe de Sabinas, Guadalupe de Monterrey, Guaxuco, Labradores, Linares, Marin, Monterrey, Mota, Pesqueria Grande, Pilon, Punta de Lampazos, Rio Blanco, Sabinas, Salinas, San Christoval Gualahuises, San Miguel

de Aguayo, Santa Catalina, Vallecillo, y los demas que se formaren en lo sucesivo.

2. El estado de Nuevo Leon es libre soberano è independiente de cada uno de los estados unidos Mexicanos y de qualquiera otro extrangero. No es ni puede ser patrimonio de nacion estado corporacion familia ò persona alguna.

3. En comun con los demas estados mexicanos, y por medio de los supremos poderes de la Union exerce su soberania en todo lo concerniente à la comun conservacion defensa y relaciones exteriores con otras naciones, y à la union paz, orden y justicia mutua de estas personas morales de los estados conforme à la acta constitutiva y à la constitucion federal.

4. En todo lo demas no reglado por dicha acta constitutiva y por la constitucion federal, queda expedito para procurarse la perfeccion de su propio bien estar gobernarse, y administrarse por si mismo segun le convenga.

5. Puesto que el fin de toda sociedad politica no es mas que el bien estar de los individuos que la componen; el objeto del gobierno es procurar à los individuos la mayor suma posible de gozes y alivios, à costa de la menor suma posible de

padecimientos y sacrificios.

6. *La forma de gobierno que adopta, es la de republica representativa popular federada.*

7. *Se distribuye para su ejercicio el poder publico del estado en legislativo ejecutivo y judicial. Ni los tres, ni dos de ellos pueden jamas reunirse en una sola persona ó corporacion, ni el legislativo puede nunca estar en un solo individuo.*

8. *La religion de Nuevo Leon es y será perpetuamente la Catolica Apostolica Romana. El estado la proteje con leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de qualquiera otra.*

9. *El estado garantiza á todo individuo habitante estante y aun transeunte la seguridad de su persona propiedad y demas bienes y derechos que le pertenecen.*

10. *En correspondencia cumplirá el fielmente todas las obligaciones que le impone la ley, y respetará las autoridades constituidas.*

11. *Es obligacion de nuevo leones 1.º contribuir para la seguridad del estado en justa proporcion de los bienes que el estado le asegura y defiende.*

2.º Acudir personalmente á la defensa del estado, siempre que sea llamado por la ley.

3.º Contribuir con su voto al buen gobierno del es-

tado, toda vez que le llame la ley á nombrar los mādatarios publicos: escogiendo los que entienda ser mejores.

4.^o Amar la patria, ser veraz justo benefico, en suma virtuoso.

12. En lo sucesivo nadie nace esclavo en el estado de Nuevo Leon: no se permite la introduccion de esclavos, y quien introduxere alguno se entiende en el mismo hecho manumitirlo.

13. Es ciudadano de Nuevo Leon todo hombre nacido en territorio del estado, o arecindado en algun pueblo de él segun la ley.

14. Tambien lo es todo militar arecindado, de los que con las armas contribuyeron a la independencia, donde quiera que haya nacido.

15. Tambien lo es el americano natural de qualquiera de las nuevas naciones soberanas emancipadas de España; con tal que haya residido tres años en algun pueblo del estado, y tenga familia bienes raices o alguna industria util.

16. Al extrangero de otra qualquiera nacion para obtener del Congreso carta de ciudadania es necesaria la residencia de seis años en algun pueblo del estado, ser catolico apostolico romano, y tener alguna de las tres circunstancias dis-

yuntivamente indicadas en el artículo precedente.

17. El derecho de ciudadano se pierde 1.^o por adquirir naturaleza en qualquiera pais extranjero. 2.^o por adinitir empleo ó condecoracion de gobierno extranjero. 3.^o por setencia executoriada en que se impongan penas corporis afflictivas ó infamantes.

18. Solo el congreso del estado puede rehabilitar al que de nuevo lo merezca por sus virtudes y servicios.

19. Se suspende el exercicio de los derechos de Ciudadano. 1.^o por incapacidad fisica ó moral. 2.^o por el estado de deudor quebrado hasta la conclusion del juicio. 3.^o por el estado de deudor á los caudales publicos. 4.^o por no tener caudal renta oficio ó modo de vivir conocido. 5.^o por hallarse procesado criminalmente. 6.^o por no haber cumplido veinte y un años de edad; excepto los ya casados que hayan entrado en los diez y ocho. 7.^o y del año 40 en adelante no entraran de nuevo en uso de los derechos civiles los que no sepan leer ni escribir.

20. El estado exerce su soberania eligiendo sus mandatarios por medio de los electores, y destituyendolos por medio de los censores.

Titulo II de las elecciones en general.

Artic. 21 Seran precedidas siempre las eleccio-

nes populares de rogaciones publicas en las iglesias implorando el auxilio divino para el acierto.

22. Las elecciones seran siempre arregladas a la base de la poblacion. En consecuencia tocan a cada distrito municipal (o de ayuntamiento) tantas acciones o votos quantos millares de almas tenga de poblacion. Las fracciones que pasen de quinientas almas se reputaran como acciones enteras. Las que no pasen de quinientas almas no se tomaran en cuenta.

23. Solamente los ciudadanos que estan en el exercicio de sus derechos pueden elegir y ser electos para los cargos del estado. A su tiempo el Congreso señalará la cuota de contribucion que debe ser condicion para exercer el derecho de voz activa y pasiva en las elecciones: y lo asi decretado se tendrá por constitucional

24. Se exceptuan de ser electores las personas empleadas en el poder ejecutivo del estado, y las que exercen jurisdiccion contenciosa eclesiastica civil o militar.

25. Nadie puede rotarse asi mismo, ni a su padre padrastro o suegro, ni a su hijo entenado o yerno, ni a su hermano o cuñado so pena de quedar privado por aquella vez de voz activa y pasiva.

26. Nadie entrará con armas en dichas juntas, ni habrá guardia: y la autoridad política á quien toca presidir, será responsable de que nada haya en el acto que violento embaraze o tuerza la expresion libre de la voluntad individual de que resulta la expresion = libre de la voluntad general.

27. El Presidente en ningun caso tiene voto activo, y se abstendrá de hacer aun la mas leve indicacion, para que la eleccion recaiga en determinada persona, baxo la mas estrecha Responsabilidad.

28. En toda junta popular inmediatamente antes de proceder a la votacion preguntará el Presidente: Si alguno tiene que exponer quexa sobre cohecho ó soborno para que la eleccion caiga en determinada persona? y habiendola, se hará publica justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion seran privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufriran la misma pena, y de esta sentencia no habrá recurso.

29. Concluido el objeto legal de la junta se disolverá inmediatamente y qualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.

30. Nadie podrá excusarse del encargo de secretario, escrutador ó elector por motivo alguno.

31. Habrá juntas electorales populares. 1.^o primarias, ó de distrito municipal ó de ayunta-

miento. 2.^o secundarias ó de partido. 3.^o generales ó de estado (llamadas antes de provincia)

32. Las elecciones populares pertenecientes al estado dentro del año se harán por la junta electoral general del estado: las pertenecientes a cada partido por la junta electoral secundaria del partido: las pertenecientes a cada distrito por la junta electoral primaria del distrito.

Titulo III de las Juntas primarias ó municipales.

Artic. 33. Las juntas de los ciudadanos que se celebran el primer Domingo de Diciembre en cada distrito municipal para nombrar los electores de ayuntamiento segun la ley, son las juntas primarias para todas y qualesquiera elecciones populares que se ofrezcan en aquel año.

34. La autoridad politica de cada distrito municipal ocho dias antes convocará por bandos y carteles á los ciudadanos, anunciándoles el dia hora y objeto de las elecciones, y recordando la obligacion que tienen de contribuir con su voto á formar la expresion real y verdadera de la voluntad general en beneficio de la Patria.

35 Reunidos á los ciudadanos á la hora señalada y en el sitio mas publico y presidiendo

la autoridad politica, se nombrará un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.

36 Si se suscitasen dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se executará sin recurso para sola esta vez: entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido expresamente por esta ni otra ley.

37 Hecha por el Presidente la pregunta del articulo 28. cada ciudadano se acercará á la mesa y designará el numero de personas que elige: el secretario las escribirá a presencia y vista del Presidente y escrutadores.

38. Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leida por el secretario ó escrutadores, y le será preguntado si está conforme con lo que ella expresa; y se enmendará en caso de no estarlo.

39. No se contará por voto lista no autorizada con firma conocida del ciudadano votante ó (en caso de no saber este escribir) con firma tambien conocida puesta a su ruego por otro ciudadano.

40 No se contará por voto lista en que no vaya indicada con individualidad la persona que firma la lista, y la persona que la presenta con la expresion clara é inequivoca de su nombre apellido es-

tado y oficio.

41. Concluida la eleccion el Presidente escrutadores y secretario reconoceran las listas: y el primero publicará en alta voz los nombres de los elegidos por haber tenido mas votos: en caso de empate decidirá la suerte.

42. Para ser elector primario basta ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

43. El secretario extenderá la acta que con el firmará el presidente y escrutadores: se entregará copia firmada por los mismos á cada uno de los electos expresando que es para hacer constar su nombramiento en la junta electoral municipal o de ayuntamiento.

44. De entre los electores nombrados en dicha junta primaria para elegir el ayuntamiento, los dos primeros nombrados se entienden encargados de representar aquel distrito municipal en la junta de partido, toda vez que la ley lo mande dentro de aquel año. En caso de muerte ó imposibilidad, recaerá el encargo en el elector que sigue en orden de nombramiento.

45. Para que hagan constar los dichos electores su nombramiento en la junta electoral secundaria ó de partido, se dará á cada uno otro testimo

nio de la acta de su eleccion autorizado como dicho es en el articulo 43 con la firma del Presidente, escrutadores y secretario: expresandose para que efecto se le da aquel duplicado el cual le servirá de credencial y de poder en la junta secundaria.

46. Tocando como dicho es en el articulo 22 á cada distrito municipal ó de ayuntamiento en las 2 juntas electorales de partido tantas acciones ó votos, quantos millares de almas tenga de poblacion; cada uno de los dos electores municipales o primarios llevará á la junta secundaria ó de partido la mitad de las acciones ó votos que corresponden al distrito municipal que representa. Si por no ser pares en numero sobrare alguna accion ó voto, se atribuirá al primer nombrado.

47 En el caso de haber distrito municipal que no tenga mas que un voto ó accion, embiara un solo elector, el qual será el primer nombrado.

Titulo IV. de las Juntas secundarias. o de partido.

Artic. 48. Las Juntas secundarias se celebrarán á los quince dias de celebradas las primarias.

49. Se compondran de los electores primarios congregados en las cabezas de los partidos á fin, de nombrar electores que en la capital del estado

representen los partidos en la junta general.

50. Las juntas secundarias seran presididas por la autoridad politica de la cabeza de partido, á quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

51. Tres dias antes de las elecciones se congregaran los electores con el presidente en el lugar publico que se señale, y nombraran secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

52. En seguida presentaran las certificaciones de sus nombramientos para que sean examinadas por el secretario y escrutadores, quienes al dia siguiente informaran si estan arregladas. Las de el secretario y escrutadores seran examinadas por una comision al menos de dos individuos de la junta, que tambien informará al dia siguiente.

53. En este dia congregados los electores se levan los informes sobre las certificaciones, y hallandose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se executará sin recurso.

54. En el dia y hora señalada para la elec-

cion se reuniran los electores, y ocupados sus asientos sin preferencia leera el secretario los articulos que quedan baxo el rubro de las elecciones en general y de las secundarias, y hara el presidente la pregunta que se contiene en el articulo 28.

55. Luego se procedera a nombrar uno despues de otro por escrutinio secreto dos electores secundarios o de partido, que representen a este en la junta de estado (antes llamada de provincia) echando cada vocal tantos papeles en la urna, quantos sean las acciones o votos que le ha delegado el distrito representado por el conforme a los articulos 22 y 46.

56 Concluida la votacion el presidente escrutadores y secretario examinaran los votos, y se habra por electo el que haya reunido la pluralidad absoluta: y el presidente publicara cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, los dos en quienes haya recaido el mayor numero entraran a segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el numero mayor: y en caso de empate decidira la suerte.

57. Para ser elector secundario (o de partido) basta ser ciudadano en el exercicio de sus derechos y vecino del partido que lo nombra con residencia de 3

tres años en el estado.

58. El Secretario extenderá la acta, que con el firmaran el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos á los electos como poder y credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia igualmente autorizada á la diputacion permanente y al Gobernador del estado, y la eleccion se hará notoria en los papeles publicos y por carteles.

59. Cada partido tendrá en la junta de estado tantas acciones ó votos quantas sean sumadas las acciones ó votos, correspondientes á los distritos municipales que comprehende conforme al artículo 22. 46. y 55.

60. En consecuencia cada uno de los dichos dos electores secundarios ó de partido llevará a la junta de estado tantas acciones ó votos, quantas hacen la mitad de las que tocan al partido representado por el: si por no ser pares en numero sobrase alguna accion ó voto, se atribuirá al primer nombrado.

Titulo V. de las Juntas de Estado antes de Provincia).

Artic. 61 Estas se celebraran á los quince dias de verificadas las juntas secundarias ó de partido.

62 Se compondran de los electores secundarios

de los partidos de todo el estado congregados en la capital, a fin de nombrar los diputados y demas supremos funcionarios que se expresarán.

63. Seran presididas por la autoridad politica de la capital, à quien se presentarán los electores con sus credenciales, para que sus nombres se apunten en el libro en que se han de extender las actas de la junta.

64. Tres dias antes de la eleccion se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado à puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

65. En seguida se verán las credenciales, à fin de que examinadas por el secretario y escrutadores informen al dia siguiente si todo esta arreglado; y las certificaciones del secretario y escrutadores seran vistas por una comision de tres individuos de la junta, quienes tambien informaran en el mismo dia. En el que juntos los electores se leeran los informes: y hallado reparo sobre las certificaciones o sobre las calidades de los nombrados la junta resolverá en el acto, y su resolucion se executará sin recurso.

66. En el dia inmediato señalado para la eleccion juntos los electores sin preferencia de asientos à puerta abierta leidas los articulos concernientes à las 2

elecciones en general y à las de estado y hecha por el presidente la pregunta del artículo 28. se procederà à la votacion de los once diputados propietarios q. han de componer el congreso, y quatro suplentes uno despues de otro.

67. Cada elector secundario echarà en la urna en cada votacion tantas cedulas, quantas acciones ó votos lleva del partido que representa conforme à los artículos 22. 46. 55. y 59.

68. El cargo de diputado es vlenal, y es elegible è indefinidamente reelegible para ~~el~~ todo ciudadano en el exercicio de sus derechos, en quien concurren las calidades requeridas por la constitucion federal para ser diputado del congreso de la union

69. Las personas exceptuadas para tener dicho cargo en el congreso federal, tampoco lo pueden obtener en el congreso del estado: exceptuanse à mas los empleados federales, los del poder executivo del estado y de su hacienda.

70. Concluida la votacion los escrutadores con el presidente y secretario haram el escrutinio de los votos, y se publicará como electo aquel que haya reunido la pluralidad absoluta. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta se hará segunda votacion sobre los dos que ha-

y an reunido mayor numero, y quedará electo el que obtenga la pluralidad: en caso de empate decidirá la suerte y concluida la eleccion se publicará por el presidente.

71. El Secretario extenderá la acta de las elecciones que con el firmaran el presidente y los electores y se dará un testimonio de ella á cada diputado que le sirva de credencial y de poder: otro igual testimonio se remitirá á la diputacion permanente del Congreso. Se remitirán listas de los diputados á los ayuntamientos para su inteligencia, y para que las fixen en parages publicos, y se insertaran tambien en los periodicos.

72. En el dia siguiente por los mismos electores en la misma forma dicha para la eleccion de diputados se procederá á la eleccion de veinte y un hombres integros y de bien, los quales se llamaran censores de los altos funcionarios.

73. A este cargo son elegibles e indefinidamente reelegibles todos y qualesquiera ciudadanos q.^{se} se hallen en el exercicio de sus derechos, á excepcion de los altos funcionarios expresados en el artículo 186.

74. A cada uno de los que salieren electos censores se dará testimonio de la acta para que les sirva de credencial, y de poder: se remitirá testimonio de la misma á la diputacion permanente

del Congreso, y listas á los ayuntamientos para su inteligencia, y para que se fixen en los paraques publicos, y se copien en los periodicos.

75. Cada segundo año en que corresponde nombramiento del diputado ó diputados vieneses propietarios y suplentes, que debe embiar este estado a la camara de los diputados del Congreso general de la federacion, se hará el primer Domingo de Octubre la eleccion de el ó de ellos por la misma junta de electores y en la forma expresada en el artículo 67. de esta constitucion con entero arreglo á la general de la federacion: remitiendo la Junta electoral por conducto de su presidente en pliego certificado testimonio de la acta al presidente del Consejo de gobierno, y participando á los elegidos su nombramiento por un oficio que le servirá de credencial.

76. En el año que no concurren elecciones de diputados federales y diputados del estado, cuidará el Gobernador de que quince dias antes del primer Domingo de Octubre se reúnan los electores de los respectivos distritos en juntas secundarias, y nombren los electores de partido que deben componer la junta de estado.

Titulo VI. De la eleccion de otros funcionarios.

Artic. 77. Para la eleccion vienal de gobernador

y vice gobernador el dia seis de Enero formará y cerrada y sellada embiará cada un ayuntamiento á la diputacion permanente una lista de cinco ciudadanos vecinos del estado, los que juzgue mas á propósito para tan grave encargo por su hombría de bien y aptitud para gobernar: cuyas listas no se abrirán si no es por el Congreso.

78. Este en su primera sesion secreta, que será permanente, abrirá las listas, comparará y regulará los votos conforme á la base del artículo 22. y entre los individuos que hubieren obtenido pluralidad absoluta, aquel que supere en numero será declarado gobernador. El que le siga en numero de votos entre los restantes teniendo pluralidad absoluta, será declarado vice gobernador. En caso de empate decidirá la suerte.

79. No habiendo pluralidad absoluta el congreso elegirá gobernador entre los dos de votaciones mas altas, y el vice-gobernador entre los dos 2 que de los restantes tengan las votaciones mas altas: en caso de empate decidirá la suerte.

80 Son elegibles e indefinidamente reelegibles ^{de Gobernador} á este cargo, y al de vice gobernador todos los ciudadanos nacidos en el territorio mexicano o hijos de padres mexicanos que tengan treinta

años de edad, vecindad de cinco en el estado, que no sean militares en ejercicio, ni empleados federales ni Eclesiásticos, ni empleados en la hacienda pública del estado.

81. Cada un año se renovará la elección popular de los magistrados, no de toda la Audiencia sino de una de las tres Salas de ella: de manera que en cada trienio quede renovada por rotacion la elección popular de todos y cada uno de los magistrados.

82. La elección popular del fiscal de la audiencia y del asesor ó asesores generales ordinarios — tambien se renovará cada trienio.

83. Los ciudadanos letrados en el ejercicio de sus derechos son elegibles e indefinidamente reelegibles á estas magistraturas y empleos judiciales.

84. La forma de estas elecciones populares, será la misma prescripta para elegir al gobernador y vice gobernador: á cuyo efecto cada ayuntamiento oportunamente avisado por el gobierno de las plazas que se han de proveer, extenderá su voto el día seis de Enero, nombrando á un ciudadano letrado para cada una plaza, y lo remitirá cerrado al congreso.

85. El congreso regulará los votos, declarará y quando haya eleccion, la hará quando no la haya, y determinará las indecisiones y empates: todo segun y como queda prevenido en quanto al nombramiento de gobernador y vice gobernador.

86. Interin no haya ocho letrados seculares en el estado, no tendrá lugar la renovacion trienal de las elecciones de que hablan los cinco articulos antecedentes.

87. Si la necesidad manifesta de administracion de justicia en el estado obligase a solicitar algun letrado o letrados de fuera para magistraturas o empleos judiciales, podrá el congreso decretarlo, y aprobar los qualesquiera convenios razonables que con dicho letrado o letrados haga el gobierno: los quales se cumpliran religiosamente en aquel caso especial, no obstante qualquiera disposicion general ordinaria aun constitucional.

88. Los oficios de todos estos funcionarios con cargas del estado que no se pueden renunciar, si no en el acto mismo de la publicacion de la eleccion, y habiendo exercido en el bienio anterior el mismo oficio u otro equivalente.

89. Toda vez en que corresponde nombramiento de Presidente y vice-Presidente o de Senador para el congreso federal, se reunirá el dia primero

de Septiembre la legislatura, para hacerlo segun y como prescribe la constitucion federal: remitiendo el presidente testimonio de la acta al presidente del consejo de gobierno, y avisando al nombrado para su inteligencia.

90 Siempre que deba hacerse nombramiento de algun magistrado para la suprema corte de justicia de la federacion, se reunirá la legislatura, y la verificará con entero arreglo á la constitucion federal y orden sobre señalamiento de dia.

Titulo VII De la celebracion del Congreso.

Artic. 91. El dia veinte y nueve de Enero estaran ya en la Capital todos los once diputados propietarios nombrados para formar el congreso del estado: y cada uno a su llegada presentará su credencial a la diputacion permanente del congreso, para que se tome razon en el libro destinado á las actas.

92. El dia treinta á puerta abierta en el salon del congreso concurriran con la diputacion permanente, presidiendo el que fuere presidente de ella, y rirviendo de secretario el que de ella lo fuere tambien. Se nombrará de entre los nuevos diputados y á pluralidad de votos de lo mismos

una comision de tres individuos, que reconozca las credenciales e informe al dia siguiente sobre su legalidad, y otra comision de igual numero para que informe a cerca de las credenciales de los tres primeros.

93. El dia treinta y uno juntos los nuevos diputados con la misma solemnidad y en la misma forma que el dia anterior se leeran los informes de ambas comisiones, y aprobados quesean por la junta el presidente recibirá de los nuevos diputados el juramento del artículo 273.

94. La presentacion reconocimiento y aprobacion de credenciales y juramento de los diputados de que tratan los tres articulos antecedentes, no tiene lugar sino en el primer año de cada legislatura. En el segundo solo deberá presentarse cada diputado á la comision permanente á su llegada, y en una junta preparatoria se dispondrá lo conducente á la apertura del congreso.

95. Acto continuo se nombrará un presidente y un vice presidente y dos secretarios a pluralidad absoluta de votos de los nuevos diputados, con lo qual quedará instalado el congreso: y si es el año primero de aquella legislatura, se retirará la diputacion permanente: se avisará de la instalacion por un mensaje al Gobernador y por medio de este á las autoridades y pueblos.

96. Hecha la apertura el dia primero de Febrero con un discurso del Gobernador á que contestará en terminos generales el presidente; dará la dipu-

tacion permanente una memoria ó racion de las operaciones del congreso anterior y de ella misma y del influxo que han tenido en provecho del estado: de la cituacion en que se halla este y todos los negocios concernientes al poder legislativo: lo mismo harán respectivamente el poder ejecutivo y judicial, y el jefe de hacienda, cuyas memorias impresas se circularan á las autoridades.

97. La reunion del congreso durara los meses de Febrero, Marzo, Abril, y nomas. El dia postrero del ultimo mes se cerraran las sesiones con igual solemnidad que se abriexon.

98. Para continuar reunido el congreso el quarto mes se necesita que lo hayan juzgado necesario las quatro quintas partes de los diputados.

99. Quando el sistema marche facil y arreglada mente, despachadas las cuentas y demas negocios de la inspeccion del congreso podrá este dispensarse un mes de sesiones á juicio de las quatro quintas partes de los diputados.

100. Antes de su receso el congreso nombrará á pluralidad absoluta una diputacion ó comision permanente de tres individuos y un suplente de su seno, que prepare y adelante los trabajos pendientes, y los presente al futuro congreso con informe de todo quanto sea debido y conveniente instruirlo.

101. Para eleccion de presidente vice presidente y senadores en el año que corresponda hacexla el

dia primero de septiembre, para llenar las vacantes de magistrados de la suprema corte de justicia toda vez que se avisare de ella, y tambien en algun caso en que lo exija manifestamente la salud de la Patria, podra la diputacion permanente convocar la legislatura.

102. No podra tratarse en el Congreso extraordinario otro algun negocio que aquel para que ha sido convocado.

103. La diputacion permanente no se entenderá suspensa mientras de sus funciones peculiares; mas ala instalacion del congreso ordinario, cesará el extraordinario, y el negocio para que fue convocado este se continuará por aquel.

104. Podran asistir al congreso entre los diputados el secretario de gobierno, y el jefe de hacienda a tratar negocios concernientes a su respectivo ramo de administracion: seran considerados como de la comision respectiva, tomaran la palabra; pero a la votacion de punto que les concierna no se hallaran presentes.

105. Las sesiones seran publicas, y las actas se imprimiran; fuera de los casos en que se aventure el éxito del negocio con la publicidad, ó sea por otro titulo preciso el secreto a juicio del presidente.

106. Los diputados gozan de una libertad soberana para hablar: en consecuencia son inviolables por sus opiniones, sobre las quales en ningun tiempo pueden ser reconvenidos o juzgados por autoridad alguna.

107. No pueden admitir empleo ninguno del poder ejecutivo durante su encargo, a menos que no sea sede escala.

Título VIII. De las facultades del Congreso y comisión permanente.

Artic. 108. Supuesto que al estado toca proteger la seguridad de las personas bienes y derechos de los individuos que lo componen debe el congreso decretar leyes al intento: eriar autoridades y ministros que contribuyan a su execucion y aplicacion à los casos particulares: regular los gastos a este fin, distribuirlos entre los pueblos, velar sobre su legal cobro custodia e inversion: y procurar en todo el mayor bien estar posible de los individuos à costa de los posibles menores sacrificios. En consecuencia toca al congreso.

I. Decretar las leyes relativas à la administracion y gobierno interior del estado en todos sus ramos, declararlas y derogarlas en caso necesario.

II Velar sobre el cumplimiento de la constitucion y de las leyes, especialmente de las concernientes a la seguridad de personas y propiedades y libertad de imprenta y de industria.

III Declarar quando ha lugar a la censura de los altos funcionarios, y disponer en su caso que se exija la responsabilidad de los demas funcionarios inferiores por quien corresponde.

III. Representar al congreso general de la uni-

on sobre las leyes u ordenes generales que se opongan o perjudiquen á los intereses del estado o de sus individuos.

V. Examinar y aprobar los reglamentos municipales y generales para la policia y sanidad.

VI Ordenar el establecimiento o supresion de los cuerpos municipales o ayuntamientos: dando reglas para su organizacion, y determinando el territorio de su distrito.

VII Examinar y aprobar las ordenanzas municipales, los proyectos y abitaios para obras de publica utilidad: cuidando atentamente de que no sea invadido el bien publico del estado, ni la seguridad de las personas y propiedades de los vecinos.

VIII. Crear los empleos oficinas y plazas aun inferiores necesarias para la administracion en todos los ramos, y suprimirlas cesando su necesidad: asignar los salarios de ellas, y reformarlos.

IX. Fixar anualmente todos los gastos de la administracion publica del estado á propuesta del Gobernador.

X. Acordar anualmente (previo particular informe consultado del Gobernador y del respectivo ayuntamiento) los socorros con que por cuenta del estado se ha de aliviar en aquel año la verdadera indigencia de qualquiera ciudadano, que llamado muchas y repetidas veces por los votos del pueblo ó por el gobierno ha gastado gran parte de su vida en servir fielmente á la patria en los cargos publicos: o bien la verdadera indigencia de su viuda é hijos texnos: pues que la necesidad de esta clase de personas es el primero y preferé-

te objeto de la publica beneficencia del Estado.

XI. Señalar contribuciones para cubria los gastos publicos: repartirlas entre los distritos: determinando su cuota duracion y modo de recaudarlas.

XII Revisar y aprobar anualmente las cuentas de cobro e inversion de todos los caudales publicos del estado, y de los distritos, previo el examen y glosa de la contaduria, y el visto bueno del Jefe de la hacienda e informe del poder ejecutivo.

XIII Remover embarazos: proveer de medios instrucciones y alicientes para promover la buena educacion e ilustracion la industria y prosperidad general de los individuos, de que resulta la del estado.

XIV. Regular los votos que hayan reunido los ciudadanos en los ayuntamientos para el empleo de Gobernador del Estado Vice-Gobernador magistrador de la audiencia fiscal y asesores generales ordinarios: decidia los empates e indecisiones que haya conforme a los articulos 77. 78. y 79. Resolver en el acto las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las expresadas elecciones o sobre la calidad de los electos: y declarar la verdadera imposibilidad que aleguen los individuos elegidos para no admitir estos cargos.

XV. Elegir cada segundo año el Senador que ha de renovarse, o cada quando deba reemplazarse alguno de los dos que representan a este estado en la camara de Senadores con arreglo a la constitucion general de la federacion.

XVI. Sufragar cada quinquenio con arreglo a la constitucion general de la federacion para eleccion de

presidente y vice-presidente de los estados unidos Mexicanos, y asimismo cada quando se ofrezca para la eleccion de Magistrados y fiscales de la suprema corte de justicia de la federacion

XVII. Exercer el derecho de perdonar en el caso que expresa el articulo 183.

XVIII Intervenir o prestar su consentimiento en todos los casos en que lo prescribe esta constitucion o la federal

XIX. Ultimamente puede el congreso ejercer todas las facultades propias de un cuerpo legislativo, en todo aquello que no le prohibe la acta constitutiva o la constitucion federal.

A la diputacion o comision permanente del congreso toca.

109. I. Velar sobre la observancia de la constitucion y las leyes: y dar informe al congreso de las infracciones que haya notado.

II Recibir las demandas de censura durante el receso del congreso: y practicar los preliminares de este genero de juicio en los terminos que prescribe el articulo 199.

III. Exercer el derecho de perdonar segun y como expresa el articulo 183.

IIII. Convocar el congreso para la celebracion de sesiones extraordinarias en los casos que dispone la constitucion articulo 101.

V. Recibir las credenciales de los Diputados que se nombren y practicar para la renovacion del congreso lo prescripto en los articulos 91. 92. 93. 94. y 95.

Título IX. De la formación y publicación de las leyes.

Artic. 110. El objeto de la ley es librar ó aliviar los individuos de algun mal: así para que la ley sea útil y razonable, deben pesarse evidentemente menos que aquel mal los sacrificios que ella exige de parte del individuo.

111. Tiene la iniciativa de las leyes qualquiera diputado, qualquiera autoridad pública general o particular qualquier ayuntamiento ó corporación y qualquier ciudadano.

112. Leído en el congreso algun proyecto de ley basta que tres diputados voten por su admision á discusion, para que efectivamente quede admitido y se señale día.

113. Discutido conforme al reglamento cada uno de los partidos, si los hay, presentará un extracto de las razones y motivos de la opinion: cuyos extractos con la proposicion y adicciones que se le hayan hecho durante la discusion, se imprimirán y remitiran al poder ejecutivo al poder judicial al jefe de la Hacienda y ayuntamientos: expresando clara y terminantemente que aquella no es ley tocada, si no proyecto de ley que se trata de examinar.

114. Dentro de tres semanas deben todas las autoridades dichas haber embiado al congreso sus reclamos u observaciones y qualquiera ciudadano. Las autoridades, o particulares que no hubieren reclamado, se entienden consentir ó aprobar.

115. Ninguna ley se decretará por el congreso sin haber oído previamente los informes, e impuestos e de la opinion del gobierno y de los ayuntamientos en los terminos que se previene en los artículos anteriores.

116. Pero esto no impide que si un proyecto de ley o de su reforma estimado del momento y aprobado por tres quintas partes de los diputados fuere de tanto interes para el bien general del estado, que de dilatar su publicacion se siga algun perjuicio notable; puede el congreso mandarlo publicar, y observar en calidad de orden o decreto provisional.

117. Al cabo de las dichas tres semanas se leeran las memorias que contengan las dichas observaciones o reclamos de las expresadas autoridades, y las de los Particulares, si los hubiere: votandose sobre cada uno ¿ si se debe tomar en consideracion o no? luego se emprenderá la discucion de nuevo conforme al reglamento interior, reformando su opinion cada partido con los reclamos que la favorecen.

118. Toda ley sobre que haya reclamo del gobierno o de alguna otra autoridad. o particular tomado en consideracion si quiera por tres diputados, necesita para su sancion obtener las tres quintas partes de los votos presentes del congreso. No habiendo o no siendo tomado en consideracion reclamo alguno, basta la pluralidad absoluta.

119. Qualquiera observaciones reparos o dificultades vertidas a cerca de una ley nose entienden ser todavia formal oposicion à ella, si no mero examen ilustracion o discucion. Pero si algun diputado di-

cese expresa y terminantemente: me opongo formal-
mente a la sancion de esta ley, y pido que esta ~~sea~~
mi oposicion se escriba en las actas; será obligado
a exponer por escrito o de palabra los fundamen-
tos que le mueven. Se continuará la discusion se-
gun el reglamento, y la dicha ley en cuestion à vi-
tut de la formal oposicion de aquel diputado, aun-
que no haya contra ella otro algun reclamo, ne-
cesita ya en tal caso para su sancion obtener à
su favor al menos las tres quintas partes de los 2
votos de los diputados presentes.

120. Los proyectos de ley que no fueren toma-
dos en consideracion, o que tomados fueren dese-
chados, no se volverán a proponer en las sesiones
de aquel año. Si en otro volvieran à proponerse,
pasaran de nuevo por los tramites ya expresados.

121. Las leyes se reformaran y revocaran del mis-
mo modo que se establecen.

122. Se publicaran las leyes usando de esta
formula: „ N. Gobernador del estado libre de nu-
evo leon a todos sus habitantes hago saber: que el
congreso del estado ha tenido à bien decretar lo-
que sigue (aqui el texto literal) por tanto mando
que se imprima publique y circule, y se le de el de-
bido cumplimiento. Dado en Monterrey &c.
Lo firmaran el Gobernador y el Secretario del
estado.

123. A fin de manifestar al estado

Eclesiastico la consideracion debida á su sagrado caracter el Gobernador y demas autoridades al comunicar á los Prelados superiores de dicho fuero las ordenes y decretos, usaran en los oficios de remision de la clausula ,, ruego y encargo."

124. Toda ley obliga desde el dia de su publicacion: y ninguna puede tener en ningun caso efecto retroactivo.

125. Todas las leyes existentes quedan en su vigor y fuerza, en todo quanto no sea contrario á la acta constitutiva á esta constitucion ni á la general de la federacion.

Titulo X. Del poder ejecutivo.

Artic. 126. El poder ejecutivo reside en un ciudadano electo cada segundo año conforme á los articulos 77. 78. y 79. el qual se llamaraá gobernador del estado, y tendrá tratamiento de excelencia en lo de oficio.

127. A su entrada en el ejercicio de su empleo jurará ante el congreso conforme al articulo 273.

128. Al poder ejecutivo pertenece I.^o executar las leyes en todos y qualesquiera casos que ocurran con sola una excepcion, conviene á saber de aquellos en que la parte interesada ó la misma ley exige un debate sugeto á las reglas formas y tramites de un proceso, y reservado por lo mismo á otro poder que se llama judicial.

II Proteger la seguridad de las personas bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el orden paz y tranquilidad pública en todo el estado.

III En el caso de que el bien y seguridad del estado lo exigan, decretar el arresto de alguna persona; mas dentro de quarenta y ocho horas la entregará a disposicion del tribunal ó juez competente con lo actuado.

IV. Hacer que se ejercite conforme á las leyes la policia de correccion sobre desconocidos vagos ociosos y mal entretenidos, locos mendigos voluntarios, y muchachos desamparados: embiandolos a obras publicas ó á las casas de correccion y beneficencia, o poniendolos á cargo de empresarios ó maestros que los instruyan y empleen en ocupaciones utiles.

V Nombrar al Jefe de Hacienda, proveer todos los empleos y plazas; menos las de nominacion popular, y aquellas subalternas de cuyas funciones sea inmediatamente responsable el respectivo Jefe, quien deba por lo mismo proveerlas en personas de su confianza.

VI Cuidar de que la Justicia se administre por los tribunales del estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Por esta inspeccion no podrá ingerirse directa ni indirectamente en el examen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las

personas de los reos.

VII Disponer la inversion de los caudales publicos del estado en los distintos ramos de su administracion, sin que pueda hacerlo mas de en los casos que tengan previa autorizacion de la ley ó decreto especial del congreso: y sin estos dos requisitos de ley o decreto del congreso, y orden del Gobernador no se pagará en la Tesoreria ninguna cantidad.

VIII. Exercer la superior inspeccion no solo de la hacienda publica del estado si no de todos los fondos municipales, y velar sobre que su recaudacion custodia y administracion sea arreglada á las leyes.

IX. Nombrar cuando lo crea conveniente personas de su confianza para que exploren si en los distritos se observa la constitucion y las leyes principalmente en quanto a la seguridad de las personas y propiedades de los desvalidos. Resultando de la visita el conocimiento de algun desorden; si el caso cabe en las atribuciones del Gobernador, lo remediará desde luego: si demanda ir por tramites judiciales, excitará el zelo de la audiencia; si el mal consiste en la misma ley ó en falta de ella, propondrá el remedio al congreso.

X Hacer que se forme el censo y la estadística de los distritos y la general del estado.

XI Pasar cada un año al Congreso del estado

una nota relativa de los particulares que contiene el artículo 32. de la acta constitutiva y la atribucion 8.^a del 161 de la constitucion federal!

XII Recibir y comunicar al congreso del estado todas las disposiciones del Gobierno federal: circular las y hacerlas cumplir.

XIII Publicar circular cumplir y hacer cumplir los decretos y ordenes del congreso del estado: dar los decretos, y hacer los reglamentos necesarios para su execucion.

XIV. Reclamar con dictamen del consejo de estado qualquiera decreto u orden del congreso dentro de los primeros tres dias contados desde surcibo: exponiendo los motivos que obran en contrario. Si el congreso sin embargo insistiere se executará dicha disposicion.

XV Abrir y cerrar las sesiones del congreso.

XVI. Llevar las comunicaciones y relaciones del estado con el gobierno general y con los de los otros estados

XVII Como jefe nato de la milicia civil de todo el estado cuidar de su organizacion e instruccion conforme à la disciplina prescrita por el congreso general y de que se use de ella segun la ley de su institucion

129. Para el despacho de los negocios de todos los ramos tendrá un solo secretario de gobierno que nombrará, y removerá à su arbitrio.

130 Ninguna orden del Gobernador será temida como tal a menos que vaya firmada del secretario.

131. El secretario es responsable de todas las ordenes que firme, à cuyo efecto las escribirá en un li-

bro con las razones que las han motivado.

132. Tendrá el gobernador una junta consultiva compuesta del vice gobernador, el prelado diocesano o quien sus veces haga, el jefe de la Hacienda, el secretario de gobierno, y el alcalde primero de la capital, para que le consulten en los negocios graves: la qual junta tendrá un secretario dotado.

133. Los individuos de dicha junta son responsables de qualquiera extravío que sugieran: y para salvar sus votos se tendrá un libro secreto á mas de el de las actas.

134. Pero ni la responsabilidad del secretario de gobierno ni la de la junta libra en manera alguna al gobernador de la propia por todos y cada uno de los actos de su oficio.

135. En caso de muerte ó imposibilidad del gobernador, hará sus veces el vice gobernador, y faltando tambien este el que funcione de primera autoridad politica de la capital hasta la conclusion del año.

Titulo XI Del poder judicial.

Art. 136. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales.

137. Los tribunales no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar, y hacer que se execute lo juzgado.

138. Tampoco pueden suspender la execucion de las leyes: ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

139. Nadie podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, si no por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

140. La justicia se administrará en nombre de la ley del estado: y las executorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezaran por ellos mismos en nombre del estado en la forma que las leyes prescriban.
141. Ni el congreso, ni el gobernador podran ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.
142. Las leyes señalan el orden y las formalidades del proceso, que seran uniformes en todos los tribunales: nadie puede dispensarlas. Y toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal hace responsables personalmente à los jueces que la cometieren.
143. Todo hombre tiene derecho para recusar à los jueces sospechosos, y para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas, ó no las substancien con arreglo alas leyes.
144. Qualquiera del pueblo tiene accion para acusar conforme à las leyes al juez o magistrado que incurra en delito de soborno cohecho peculado o prevaricacion.
145. En ningun negocio sea de la clase que fuere puede haber mas que tres instancias, y otras tantas sentencias definitivas: las leyes determinan qual de las tres es executoria, y ya de ella no se puede interponer otro recurso que el de nulidad.
146. La sentencia en toda causa civil ó criminal deberá contener la expresion del hecho segun resulte del proceso, y el texto de la ley en que se

fundes, y á que se arreglará literalmente.

147. Toda sentencia de muerte se sujeta á ser revista para haber de ser executoria, mientras la ley no disponga otra cosa.

148. Ningun juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad que se interponga en el propio negocio.

149. Todo negocio se terminará hasta su ultimo recurso por los tribunales que establece la constitucion del estado.

150. No hace novedad esta constitucion en el fuero clerical, ni tampoco en el militar. Los concordatos nacionales con la Santa Sede proveyeran oportunamente en quanto concierne al clero: y en quanto concierne á la milicia permanente proveeran por leyes generales los estados unidos en comun.

Titulo XII De los tribunales.

151. Quedan expeditas á los alcaldes constitucionales de los pueblos las facultades correccionales conciliatorias, y tambien las judiciales que les acuerdan las leyes especialmente la de tribunales de nueve de octubre de 1812.

152. Los alcaldes constitucionales son jueces de primera instancia en los distritos que lleguen á tres mil almas: y en aquellos otros que no llegando á este numero lo solicitaren y obtuvieren del Congreso.

153. Los distritos que no tengan jueces de primera instancia propios, reconocerán en lo contencioso al juzgado mas inmediato: sin que este pueda mezclarse en otro algun asunto de aquel distrito.

154. En los pueblos y rancherías donde no haya ayuntamiento ni alcalde constitucionales nombrará el alcalde constitucional un encargado de justicia, en quien delegará todas aquellas de sus facultades que considere necesarias atendida la distancia y demas circunstancias.

155. Todos los jueces inferiores foraneos deberán dar cuenta a la audiencia dentro de ocho dias, y dentro de tres los de la capital de las causas que se forman por delitos cometidos en el distrito: y despues continuaran dando cuenta del estado de ellas en las epocas que la ley o bien la misma audiencia prescriba.

156. Habrá una audiencia de tres salas compuesta de numero competente de magistrados y un fiscal.

157. Mientras no haya rentas abundantes ni letrados suficientes en numero se observará la forma de la ley de once de Diciembre de 1824 y sus ^{articulos adicionales.}

158. Pertenece a la audiencia 1.^a Conocer de negocios civiles y criminales en segunda y tercera instancia, en recurso de nulidad, en juicio de residencia de empleados sujetos a ella segun las leyes, y en todas las competencias que se susciten entre jueces y tribunales del estado entre si, o con alguna sala de la audiencia, en los demas negocios.

Judiciales que designan las leyes vigentes tocan á los supremos tribunales consejos ó audiencias, y que no prohiba la acta constitutiva esta constitucion ó la general de la federacion.

II. Hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados ^{y jueces} segun la ley.

III Examinar las listas que deberan remitirsele mensualmente de las causas pendientes en primera instancia, y pasar copia de ellas al gobernador para su publicacion.

IV. Dir las dudas de ley que se ofrezcan á qualquiera de los tribunales de primera instancia, y pasarlos al congreso: asi como las que ocurran á la misma audiencia con el informe correspondiente.

V. Examinar y aprobar los abogados y escribanos, y expedirles el titulo de tales conforme á las leyes.

VI Nombrar su escribano de camara, y de mas precisos dependientes: arreglar el arancel de derechos de estos, como tambien de los jueces de primera instancia alcaldes y escribanos, presentandolo al congreso para su aprobacion.

VII Hacer el reglamento para su gobierno interior, dando cuenta con el al congreso para su aprobacion.

VIII Dar mensualmente por medio del escribano de camara una nota de las causas despachadas, y de las contestadas pendientes en el tribu-

nal, para conocimiento del Congreso del gobierno y de todo el estado.

Titulo XIII. De la administracion de Justicia en lo civil.

159. Los asuntos civiles que versan sobre intereses de corta cantidad, se determinaran definitivamente por providencia sin otro recurso: la ley designa esta cantidad.

160. En los demás negocios no se instruirá demanda judicial, sin que se haga constar haberse intentado el medio de la conciliacion. La forma en que esta debe practicarse, y asuntos en que no deba preceder tambien se asigna por la ley.

161. En los pueblos donde los alcaldes constitucionales son jueces de primera instancia, el juicio de conciliacion no se ejercerá por ellos, si no por otros tantos regidores los mas antiguos, segun, y como turnan siempre en defecto de los alcaldes.

162. Los hombres buenos elegidos por las partes no son protectores ó abogados de alguna de ellas, ni muchos menos lo es ni lo debe parecer el juez. El objeto unico de este tramite y el oficio todo del juez y de los hombres buenos en el es calmar las pasiones de los litigantes, procurar avernalos equitativamente, terminax su desavenencia, y evitar que nazca el pleito.

163. Si no se llega á obtener efectivamente

la conciliacion se procurará por lo menos inclinax las partes á deferir la decision de su querrela en algun hombre u hombres buenos elegidos por ellas mismas en calidad de jueces arbitros.

164. La sentencia que dieren los jueces arbitros se executará sin recurso; si al hacer su convenio las partes no se reservaron el derecho de apelar.

Título XIV De la administracion de Justicia en lo criminal.

165. Los delitos ligeros que solo merezcan penas correccionales se castigarán por providencia de policia gubernativa por las autoridades politicas: o bien correccionalmente por los alcaldes constitucionales sin forma de proceso y conforme a las leyes existentes, y las que en adelante se dieren.

166. Las demandas de injurias en que no se interesa la vindicta publica no se admitiran judicialmente, sin que se haga conitar haberse intentado el medio de conciliacion, y procurado el compromiso en arbitrios.

167. En fragante delito qualquiera puede arrestar al delinquiente, y conducirlo á la presencia del juez para que se proceda luego á la informacion sumaria que motive la prision.

168. Formiendose fuga del individuo sospechoso

o indiciado de algun delito, se puede proceder aun sin previa sumaria a su detencion custodia y seguridad, y usar de la fuerza en caso necesario.

169. La circunstancia de desconocido vago, mal entretenido, o de no tener casa, oficio o modo de vivir conocido, aumenta qualesquiera indicios o sospechas, y la necesidad de detener y asegurar a un individuo mientras se averigua, si el es el autor del delito.

170. El termino prescrito para la detencion de los indiciados no corre todo el tiempo en que la sumaria no puede instruiase, sea por impericia del juez aprehensor, sea por distancia de los lugares y personas, sea por otra semejante circunstancia. Pero si el juez imperfecto no diese cuenta luego a su inmediato superior, o si los motivos que dilataron la instruccion de la sumaria no se acreditasen suficientemente, no quedará libre de responsabilidad el juez aprehensor que por pura negligencia o por arbitrariedad la haya retardado.

171. Los Jueces y magistrados en las quejas sobre detencion arbitraria, y en el otorgamiento de soltura baxo de fianza procederán de modo que no por consultar indiscretamente, a la libertad personal de un individuo sospechoso o indiciado, dexen inseguros a los ciudadanos pacificos e inocentes y a la sociedad toda.

172. Para proceder a prision o a declaracion de prision verdaderamente tal la detencion de qualquiera individuo, no se necesita que produzca la sumaria una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente.

173. Basta que de qualquiera manera conste haber acaecido un hecho, cuyo autor merezca segun la ley ser castigado con pena corporal; y que resulte algun motivo o indicio suficiente para creer que la persona detenida ha cometido aquel hecho.

174. Las carceles seran seguras, comodas, sanas y dispuestas para que los presos no estan ociosos, si no empleados en trabajos honestos y convenientes.

175. Ningun preso dexará de presentarse a las visitas semanarias que se han de hacer, segun y como provienen las leyes.

176. De todas las visitas de carcel de los distritos se embiaran notas individuales a la audiencia, expresando el nombre del preso, el motivo de la prision y el estado de la causa.

177. La fianza de carceleria se admitirá solo en los delitos que no merezcan pena corporal.

178. Al procesado jamas se le embargaran sus bienes, sino en los delitos de responsabilidad pecuniaria. Tampoco se impondra en ningun caso la pena de confiscacion de bienes.

ni se usará de tormentos.

179. La causa criminal será pública, desde que se trate de recibir al reo su confesion con cargos.

180. Las declaraciones sobre hechos propios en materia criminal, serán sin juramento.

181. Ninguna pena infamante será transcendental a la familia del que la merecio.

182. Oportunamente se procurará establecer el jurado para el juicio de hecho en los delitos de asesinato y robo: como que mas abientamente atacan la seguridad de las personas y propiedades.

183. El poder de conceder indulto remision o commutacion de pena legal sin enmendar la ley, lo exercitara el Congreso a propuesta consultada del gobernador, solo en el caso extraordinario de exigirlo absolutamente la salud del estado. En el recesso del Congreso exercitara este poder la diputacion permanente, reuniendo los diputados existentes dentro de diez leguas de distancia para aquel solo negocio.

Titulo XV. De la censura

184. Las personas de los altos funcionarios son inviolables: en consecuencia contra ninguno de ellos se puede proceder criminalmente, mientras esta investido de los poderes publicos.

185. Su conducta publica y privada esta sin embargo sujeta a un juicio sumario bre-

visimo llano economico (del estado ~~sa~~ podendá
te) que se llama censura, cuyo solo y unico efec-
to es la ~~renovacion~~ de los poderes publicos.

186. Se entiende por altos funcionarios los
diputados del Congreso, el gobernador, su se-
cretario, los individuos de la junta consulti-
va, y los magistrados de la audiencia.

187. Toda imputacion de quebrantamiento
de la constitucion de traicion concusion pe-
culado cohecho soborno prevaricacion, u otro
qualquiera delito grave marcado en las leyes
provoa el juicio de censura de un alto funcio-
nario.

188. Fuera de los casos expresados en el artícu-
lo antecedente no se puede promover contra nin-
gun funcionario el juicio de censura.

189. La peticion o demanda de censura de-
be hacerse ante el Congreso o ante la Diputacion
permanente por escrito firmado.

190. Está obligado por su oficio a intentar el ju-
icio de censura contra los altos funcionarios qu-
alquiera autoridad ó funcionario publico, que
tenga conocimiento y alguna constancia ó
prueba del hecho sobre que pueda la censura
intentarse.

191. Compete a demas accion para intentar la
censura a la parte lesa, si la hubiere, y tambi-
en a qualquiera del pueblo.

192. El Congreso en sesion secreta encarga

do del libelo de censura y de las pruebas o indicios que se producen ó se ofrecen, pasará todo á una Comisión.

193. Oído el dictamen de esta comisión secreta pronunciará precisamente, si ha lugar o no al juicio censorio.

194. Para que haya lugar no es menester que este comprobado el delito plenamente; basta que aparezca vestigio de un hecho marcado con el nombre de delito en las leyes, é indicios de que lo ha cometido el funcionario demandado de censura.

195. Declarado que ha lugar al juicio de censura el funcionario queda en el mismo hecho suspenso del ejercicio de su cargo.

196. Inmediatamente hecha por el Congreso la declaración de que ha lugar al juicio censorio el presidente del Congreso con los dos secretarios hará citar todos los censores residentes en la Capital á diez leguas de distancia para día y hora cierta.

197. Juntos los censores dichos ante el presidente y secretarios del Congreso se echarán en una urna los nombres de los veinte y un censores, y por mano de un niño se sacarán siete de ellos, quedando los restantes insaculados.

198. En el acto antes ó después del sorteo

podrá el actor recusar hasta siete censores, y el demandado otros tantos o menos: de forma que no puedan dexar de quedar siete censores para formar el Tribunal.

199 Durante el receso del Congreso todos los oficios que por esta ley se le atribuyen, corresponden a la diputacion permanente acompañada de todos los diputados residentes en la capital y hasta diez leguas de distancia, que se citaran al efecto por el presidente y secretario de la dicha diputacion. A estos tocan los oficios que esta ley atribuye al presidente y secretarios del Congreso.

200. El primer nombrado en orden de eleccion (no. de sorteo) de los censores presentes no recusados funcionará de juez de instrucion, el segundo y tercero de socios: quienes juraran ante el Presidente y secretarios del Congreso en el mismo acto del sorteo haberse bien y fielmente en su oficio.

201. A la mayor brevedad posible instruiran los dichos juez y socios un proceso informativo sencillo sumario brevisimo, tan solo para aclarar la verdad del hecho sobre que se versa la censura promovida.

202. Concluido el proceso el juez de ins-

truccion y socios citaran para dia y hora fija a todos los otros quatro censores, quienes juntos a puerta abierta juraran ante el haberse fielmente y por puesto todo amor odio interes u otra passion mirar tan solo a Dios y al bien de la patria.

203. Si algun censor faltare se pasará inmediatamente aviso por el Juez de instruccion al gobernador del estado, o a quien haga sus veces, asignandole una multa segun sus facultades, que no baxe de cien pesos ni suba de quatrocientos: la qual se le sacará irremisiblemente para objetos de beneficencia de la vecindad del mismo censor, a menos que pruebe haber tenido lexítimo impedimento. Y qual pena tiene el censor o diputado que falte a la cita del articulo 196 y 199.

204. Funtos los censores en lugar publico y decente a puerta abierta se elegirá un presidente, un Secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos: con lo qual queda instalada la junta censoria.

205. Luego a puerta cerrada se leerá todo el proceso informativo claramente y despacio: se oirá al que promovió la censura y asimismo al demandado, si qui-

sieren hablar: y concluido quedaran solos los censores, para conferencia sobre el caso y quanto se les ofrezca.

206. Para pronunciar la sentencia de censura contra el funcionario no es menester que resulte plenamente probado el hecho criminal: basta que amancillen su opinion indicios tales, que consideren los censores no poder descansar ya en aquel individuo la suma confianza publica del estado.

207. Abierta de nuevo la sala se extenderá la proposicion en estos terminos. El estado es dueño de recoger sus poderes de qualquiera mandatario cuyos en actos regulados por las leyes, como y quando le parezca; Recoge pues ahora los que habia dado á N^o todos votaran por escrutinio secreto si, o no.

208. Abierta la urna contados los votos y reconocidos por el presidente y dos escrutadores en manera que los puedan ver bien todos los demas censores, se sentará y firmará por todos la acta de censura.

209. Si no son los mas en numero los votos de no se entenderá no haber habido censura ninguna: y el funcionario queda expedito para volver á continuar en el ejercicio de su cargo.

210. Si no hubiere censura, se tendrá nueva conferencia secreta acerca de si la provocacion de ella aparece calumniosa ó malicioso.

211 Si la mayoría absoluta de censores opi-
na que la provocacion de Censura ha sido ca-
lumniosa o maliciosa, el autor de ella quedará
privado por quatro años de voz activa y pasiva
en las elecciones populares: sentándose así
en el ayuntamiento de su vecindad, y publi-
cándose por el gobierno.

212. A mas sufrirá segun sus facultades y
grado de malicia una multa, que no baxa de
cien pesos, ni suba de quatrocientos.

213 No pudiendo pagar la multa, se le im-
pondrá destino à las obras publicas por un ter-
mino prudencial

214. Si fuere alto funcionario el calumnia-
dor, se volverá contra el la censura por el
mismo hecho de declararse su demanda malici-
osa: mas no se le impondrá otra alguna pe-
na que la revocacion de los poderes publicos.

215 El efecto de la censura es unicamente la
revocacion de los poderes publicos y la reducci-
on del censurado à la clase de simple ciudadano.
En consecuencia la censura no infama; el
proceso informativo hecho para este efecto à ex-
cepcion de los documentos presentados por la
parte actora, se romperá y quemará en el
acto mismo; y no podrá citarse ni servir en
ningun caso para otro algun efecto

216. Todas las autoridades auxiliarán à la
junta censoria para que se forme sin emba-
razo alguno, para que sea libre en pronunciar-
se y para que tenga cumplido efecto su so-
berano fallo censorio. El que maquinare ó

atentare contra su formacion o contra su libertad, o contra su sentencia se reputará que maquiná o atenta contra la libertad y soberania del estado.

217. Reducido el censurado por efecto de la censura á la clase de simple ciudadano queda expedido á la parte ofendida si la hubiere, como tambien á la parte fiscal usar de su derecho ante quien correspondas y al efecto se le devolverán los documentos q. hubiere presentado.

218. Si en aquel juicio quedare indemnizado el censurado se entenderá enmendada y revocada la sentencia para el solo efecto de maliciar su opinion: y se dará á la sentencia toda la publicidad que quiera la parte del vindicado.

219. Si aun fuera de este caso el pueblo en algun año de los siguientes lo eligiese para el mismo u otro oficio publico del estado, se entenderá que desestima la censura precedente.

220. Al efecto de que el estado tenga lo mas frecuente posible ocasiones de exercitar su derecho ^{no escusados} en la eleccion de sus mandatarios, los oficios de todos los altos funcionarios de nombramiento popular son bienales, y nadie puede durar en ellos mas de un bienio á virtud de una eleccion.

221. Al mismo efecto las elecciones todas de altos funcionarios son populares indirectas; excepto aquellas en que por raxon especial prescriba otra cosa la constitucion.

222. Los ciudadanos adornados de las calida-

des que respectivamente exige la constitucion con indefinidamente reelegibles. para las dichas altas funciones y cargos.

Titulo XVI Del gobierno de los distritos.

223. La distribucion de partidos establecida para facilitar las elecciones, y para la circulacion de las ordenes, no tiene otro algun efecto legal en el estado de nuevo Leon.

224. En los distritos donde haya ayuntamiento se conservará, a menos que por su cortedad alguno pida al congreso unirse al mas cercano.

225. Todo distrito que lleque a mil almas puede pedir al congreso que se le conceda formar ayuntamiento, y se le concederá, si es necesario o útil.

226 Los distritos que tienen menos de tres mil almas, nombraran un alcalde dos regidores y un procurador sindico: los que tengan de tres a cinco mil, nombraran dos alcaldes tres regidores y un procurador sindico: los que tengan de cinco a siete mil almas, nombraran dos alcaldes quatro regidores y un procurador sindico: los que tengan de siete mil arriba, nombraran tres alcaldes seis regidores y dos procuradores sindicos. El distrito que necesitare mas funcionarios municipales, los pedirá al congreso.

227. Se nombrará cada un año popularmente el Domingo segundo de Diciembre en la forma prescrita por la ley todo el ayuntamiento.

228. Los empleos de alcaldes regidores y procuradores sindicos son anuales: son elegibles y reelegibles para ellos los vecinos en el ejercicio de los derechos de ciudadanía: son cargas conseqüentes y que nadie puede renunciarse, si no es que haya exercido un bienio continuo anterior inmediato.

229. Donde haya mas de un alcalde, el primero de ellos no se encargará de juzgado de primera instancia a fin de quedar mas expedito para ser resorte inmediato del poder ejecutivo, primera autoridad politica del distrito subalterna al gobernador: cuyas ordenes executará con responsabilidad á el mismo, segun y como lo hacian respecto de los gefes politicos superiores los gefes politicos subalternos, conforme á la ley de veinte y tres de junio de 1813.

230. Foca al Ayuntamiento I.^o hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones directas generales para gastos de la federacion y del estado, y remitirlas á la tesoreria respectiva.

II. Dar parte al gobierno ó bien al congreso de los abusos que note en la administracion de las rentas publicas de la federacion y del estado.

III. Proponer al congreso arbitrios para escuela, carcel y demas gastos del comun, y extraordinarios para objetos importantes al bien estar de los individuos que componen el distrito. A cerca de su aprobacion será oido en todo caso el gobierno.

IV. Cuidar de la recaudacion y administracion de propios y arbitrios sean ordinarios ó ex-

traordinarios; nombrando mayordomos baxo su responsabilidad, y remitiendo cada quatro meses la cuenta y raxon al gobernador del estado, para que glosada por la contaduria, y vista por el jefe de hacienda la pase con su informe al congreso para su ultima aprobacion.

V. Publicar y fixar cada un año en los parages mas frecuentados una plana comprehensiva de la cuenta y raxon general de las entradas de propios y arbitrios, de su inversion y existencia.

VI Cuidar de la custodia de estos caudales en una arca de tres llaves, de las cuales una tenga el alcalde primero otra el regidor mas antiguo y otra el mayordomo: en la cual cada lunes o dia de la semana que fixe el ayuntamiento al tiempo de la sesion ordinaria se introduzca lo colectado en la semana con la debida cuenta y raxon.

VII Velar sobre la conservacion y buena inversion de qualesquiera fondos de los pueblos: tomar cuentas a los administradores, o dar aviso a quien corresponda de los abusos que ha observado, si no fuere de su incumbencia remediarlos.

VIII Cuidar de la construccion y reparacion de las cárceles sala consistorial calzadas puentes, de la conservacion de montes y plantios del comun, y de todas las obras publicas de necesidad utilidad y ornato.

IX. Velar sobre que no sea invalidada la se-

seguridad de las personas y propiedades de los individuos: de que no sea quebrantada la constitucion, dando cuenta al gobernador ó al Congreso en caso de alguna infraccion.

X. Promover la buena educacion de la juventud: establecer escuelas de primeras letras bien dotadas, cuidar de la conservacion y bu- en regimen de las existentes, y de qualesquiera otros establecimientos concernientes a la ins- trucccion publica del distrito; salvo el especial derecho de alguna persona o corporacion.

XI Visitar semanalmente las escuelas e in- formarse de su estado y progreso: por la pre- ferente atencion y continua vigilancia que se merecen.

XII Cuidar de la buena administracion y regimen de la carcel casas de caridad ó de correccion, y qualquiera otros establecimien- tos de beneficencia que haya en el distrito.

XIII Promover la agricultura la mineria las manufacturas el comercio, y quanto con- duzca a proporcionar medios de subsistencia y adelantamiento a la fortuna de los indivi- duos, de que resulta la riqueza publica.

XIV. Formar el censo con expresion de la pro- fesion arte u oficio de cada persona, y formar la estadistica de todo el distrito: remitiendo anualmente dos copias en el mes de Enero al gobierno, con las adiciones a que diere lugar el aumento ó decadencia de la poblacion

riqueza o industria.

XV. Dar cuenta al mismo tiempo al gobierno en una memoria por duplicado del estado en que se hayan los distintos objetos puestos a su cuidado, los medios conducentes y obstaculos q. se presentan para llevarlos adelante.

XVI. Nombrarse un Secretario sea de dentro o fuera del cuerpo: cuya dotacion proporcionada al trabajo y á los fondos municipales necesita ser aprobada por el congreso.

XVII. Sufragar para la eleccion de gobernador en los terminos que prescribe el articulo 77.

XVIII Concurrir a la formacion de las leyes en la manera que ordenan los articulos 111 y 114.

XIX Cooperar á las adicciones y enmiendas de la constitucion segun se previene en los articulos 268. 269. y 270.

XX Formar ordenanzas municipales para el buen gobierno del distrito y policia de seguridad correccion educacion salubridad comodidad y demas objetos concernientes al bien estar de los individuos que componen el distrito: proponerlas en junta de vecindario, y solicitar su aprobacion del congreso.

Al formar estas ordenanzas cuidarande que en nada contravengam a la constitucion o a las leyes, ni invadan en lo mas minimo la seguridad de las personas propiedades y derechos de los individuos, ni los molesten en manera alguna sin grande evidente in

evitable necesidad.

Titulo XVII. De la hacienda publica.

231. Al proveer como debe el estado à la mas completa seguridad y bien estar del individuo, procurará que sea esto à costa de los sacrificios menores posibles del individuo mismo.

232 En consecuencia no se crean gastos o rentas que no sean realmente necesarias: no tendrá facultad de crearlas sino el congreso, y esto con la mas detenida circunspeccion.

233. Los gefes de las oficinas cuidaran de la mayor economia posible en los gastos regulados para ellas: cuya cuenta mensual pasaran como documento de distribucion al gefe de la Hacienda.

234 Toda autoridad constituida, y todo ciudadano tiene accion para representar ante el congreso contra los gastos publicos no necesarios.

235 Ningun gasto se parará en cuenta, si no es ordenado por la ley o por decreto particular del congreso.

236 cada año se publicará, y se fijará en una plana en los parages mas frequentados de los pueblos del estado el presupuesto de gastos de que habla el artículo 108. atribucion 3.^a

237 Se publicará y fijará asimismo en una plana y en los mismos parages una cuenta y razon general de las entradas de las rentas publicas del estado y su inversion.

238. Lo mismo se practicará cada mes en ca-

da administracion receptoria o fielato.

239 Se procurará que el modo de formar esta plana no degenerese, antes progrese en exactitud, consillez claridad y populosidad, para llenar el fin de que el individuo se aplique al conocimiento de sus intereses, y se satisfaga de la pureza de las manos que los versan, recaudan y distribuyen.

240. Cada un año se rectificará y publicará en una plana la estadística de cada distrito, y la estadística general del estado con el resultado de la riqueza comparativa de todos los distritos en capitales y en rentas.

241. Se cumplirán las determinaciones de la constitucion general y leyes de la union en orden a las contribuciones que establezcan, para cubrir los gastos generales de la nacion.

242 Subsistirán las contribuciones establecidas hasta aqui, y no podrán derogarse ni alterarse aun en el modo de su recaudacion y administracion sino por el congreso del estado.

243. Habrá una Tesoreria general donde entrén todos los caudales del estado á cargo del tesorero jefe de la Hacienda publica; el qual dará fianzas y Jurará su oficio.

244. En la Tesoreria habrá una arca de tres llaves de las quales una tendrá el jefe de hacienda otra el alcalde primero de la capital, y otra el contador oficial mayor.

245. Habrá una contaduria cuyo jefe intervendrá todas las operaciones del jefe de la hacienda, y será ayudado del numero de escribientes que el congreso asigne y dote.

246. Cada mes el día primero presentará el Al-

calde 1.º de la Capital el corte de caja formal que haga la Tesoreria con reconocimiento del libro manual de entradas y salidas y de las existencias: el cual se remitirá al gobernador.

247. Lo mismo se practicará en cada ramo de administración: lo cual a fin de mes pondrá en la Tesoreria general del estado la existencia que resultare en dinero a fin de que con el recibo de esta iguale la cuenta en el corte de caja, y en la plana mensual q se ha de publicar conforme al artículo 238.

248. El manejo de la hacienda pública del estado pertenece a su jefe con exclusion de toda otra autoridad.

249. Ninguna cuenta sea la general de la Tesoreria principal del estado, sea de las administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, sea de propios de ayuntamientos, dexará de concluirse glosarse y feneceirse anualmente, sin que se permita jamas que ningun credito activo del estado quede pendiente de un año para otro.

250. Cada un año hará precisamente el congreso una revision de todas las cuentas del año anterior, y un prolijo examen del presupuesto de gastos que presentare el gobernador para el entrante, y verá si puede adelantarse algo en la economía del estado.

251. Todos los años el ultimo de abril deberán estar concluidas todas las cuentas presentadas al gobierno y aprobadas por el congreso, y dado su finiquito, o hechos los cargos correspondientes a los que los han rendido, y executados ellos ó sus

fiadores por los alcances.

Titulo XVIII De la instruccion publica.

252. Todo individuo tiene libertad de escribir imprimir y publicar sus ideas politicas sin necesidad de licencia revision o aprobacion alguna anterior a la publicacion; baxo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

253. El estado protege la libertad de todo hombre para aprender o para enseñar qualquiera ciencia arte o industria honesta, y dispensará especial favor á los ramos mas necesarios y utiles, y a las invenciones.

254. El estado protege especialmente los establecimientos particulares de enseñanza bibliotecas gabinetes laboratorios, y garantiza el cumplimiento de las obligaciones y los derechos que se reservan los fundadores al establecerlos, y la propiedad de los empresarios.

255. Asi mismo dispensa su especial proteccion a los establecimientos de enseñanza de artes necesarias para la estincion de la ociosidad mendiguez voluntaria mala crianza de los muchachos huérfanos y abandonados, y correccion de los holgaranes y viciosos.

256. Sobre todos estos objetos se limitará el gobierno a executar las leyes, cumplir la voluntad y proteger la libertad de los particulares que gusten de fundarlos o favorecerlos, a remover embarazos y dificultades, y a proporcionar noticias instrucciones

y medios.

257 En todos los pueblos del estado se estableceran escuelas de primeras letras bien dotadas, en las que se enseñará a leer escribir y contar por principios, el catecismo de la doctrina cristiana, y una breve explicacion de las obligaciones civiles.

258. Se procurará tambien que haya en la capital del estado y en los demas lugares donde sea posible y oportuno, establecimientos de instruccion, para facilitar la enseñanza de dibujo matemáticas agricultura química minería y demas artes y ciencias exactas físicas morales y políticas.

Inmediatamente se procederá al establecimiento de sociedades economicas de amigos del Pais en la propia capital y en otros grandes pueblos, cuyos estatutos se formaran por una ley especial.

259. El congreso formará el plan general puramente directivo, no coactivo de enseñanza e instruccion publica para todo el estado, baxo un metodo sencillo exequible y acomodado á las circunstancias.

Titulo XIX De la milicia local.

260. Habrá en el estado una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia civil, que se formaran en todos los distritos donde el gobierno lo crea conveniente

261 El gobernador a propuesta del ayuntamiento designará anualmente la parte de estas milicias que han de prestar en cada distrito del estado el servicio necesario para conservacion del orden y seguridad interior.

262. Dexando intacto el reglamento general que ha dado ó en adelante diere la union para la milicia civil en la parte relativa á su organizacion disciplina y demas concerniente á la unidad facilidad y prontitud de accion militar; hará el congreso las modificaciones que crea necesarias ó convenientes al bien del estado y de los individuos que lo componen.

263. Mientras las demas elecciones populares de funcionarios municipales no se hagan en los distritos directamente, las de los gefes oficiales: sargentos y cabos de esta milicia se harán también indirectamente por los ayuntamientos respectivos.

Titulo XX. De la adiccion y enmienda de esta Constitucion.

264. Las ultimas sesiones del congreso en el segundo año de cada legislatura serán esclusivamente acerca de los defectos notables, si algunos se han observado en la constitucion, que merezcan enmienda.

265. Cada proposicion, si la hay, se leerá y fundará: y será tomada en consideracion si votan en favor cinco diputados, y se señalarán dias de sesion extraordinaria para la discusion de todas ellas, sin que pueda ya tratarse de otra alguna materia.

266. Concluida la discusion de cada una proposicion solo se preguntará: Si merece ponerse en consideracion el futuro congreso aquel proyecto de adiccion o enmienda de constitucion? y

votando en pro la mayor parte de los diputados se
extenderán los extractos en la forma que prescri-
be el artículo 113. firmando su respectivo di-
tamen en pro ó en contra todos los diputados, y se
comunicarán tan solamente al futuro congre-
so.

267. La legislatura siguiente en su primer
año discutirá de nuevo la dicha adición ó
enmienda, y obteniendo ella en pro la mayo-
ría de los votos, se comunicará á los ayunta-
mientos á las autoridades, y al público confor-
me á los artículos 113. y 114.

268. Los ayuntamientos examinarán en
junta de recindario el proyecto, y responderán
dentro de tres semanas por una de estas tres
clausulas = Primera: este ayuntamiento apue-
ba tal adición ó enmienda de constitución.
Segunda: este ayuntamiento no apueba la
adición ó enmienda & & & . Tercera: este
ayuntamiento conviene en lo que decida el
congreso acerca de la adición ó enmienda & & & .

269. Recibidos todos los votos de los ayunta-
mientos votará también el congreso, y su voto
valdrá por todos los ayuntamientos que ha-
yan respondido en la formula tercera.

270. Luego sumados los votos ó acciones del
estado en su totalidad conforme á la base in-
dicada en el artículo 22. si hubiere tres quin-
tas partes á favor de la adición ó enmienda de
constitución de que se trata, se publicará esto co-
mo ley.

271. Nunca podrán reformarse los artículos.

de esta constitucion que establecen la libertad e independendencia de este estado, su religion forma de gobierno, libertad de imprenta, y division de poderes.

272. Esta constitucion en quanto contraria a la federal, debe sea por ella enmendada.

Titulo XXI. Del juramento de los funcionarios

273. La formula del juramento que todo funcionario publico ha de hacer publicamente a su entrada en el ejercicio de su cargo, es la siguiente.

¿Jurais delante de Dios usar como fiel depositario de los poderes constitucionales, que habeis recibido de vuestros conciudadanos, consultos en todo y sobre todo en el ejercicio de las funciones de vuestro cargo a sus verdaderos intereses segun el dictamen de vuestra conciencia? si juro.

¿Jurais esforzaros para procurar mas y mas el honor y prosperidad de la Republica, y para conservar su independendencia, la seguridad de las personas propiedades y derechos de todos los individuos que la componen? si juro.

¿Jurais conservar la religion catolica apostolica Romana y las buenas costumbres, dar exemplo de obediencia a las leyes, y llenar todos los deberes que os impone la constitucion del estado, y nuestra union a la federacion Mexicana conforme a la acta constitutiva, y a la constitucion federal? si juro.

Que Dios testigo de estas promesas os car-

tigue, si las quebrantais.

274. Este juramento lo hará todo supremo funcionario publico ante el congreso: los funcionarios generales no supremos ante el gobernador y presente el consejo de estado: y los funcionarios particulares foraneos ante el alcalde primero presente el ayuntamiento dandose fe de ello en la acta.

Dada en Monterrey a 5. de Marzo del año del señor mil ochocientos veinte y cinco 5.^o de la Independencia 4.^o de la libertad, y 3.^o de la Federacion. = libre de la voluntad general articulo 26. = de gobernador articulo 30. = articulos adicionales articulo 157. = y jueces articulo 158. atribucion 2.^a = no exceptuados articulo 220. = entre renglones vale. = y separará articulo 236. vale.

Jph. Juan, Arzobispo
Presidente

Juan Bautista
de Arizpe

Rafael de Elanor

José Maria
Gutierrez de Arana

Ant. Cruz

Juan José de la Garza

J. de Parra

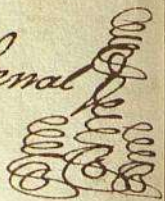
Pedro José de la
Garza

José Andres de Echeverría

Lo

se Manuel Pedro Antonio de Ensal

C. D. L.



Pereira

D. L.

Abril 11. de 829.

A la comision de
Constitucion con los
q. incluye



He recibido el ori-
ginal de la Constitucion
de ese Estado, cuya
impresion tuvo á
bien emangarnar en
Honorable Asamblea,
por el acuerdo que
V. V. S. S. se sirvieron
comunicarme en oficio
de 4 del que finaliza:
y tambien recibí con
libramiento ó carta p.^a q.
el Sr. Targollo me en-
viase documentos p.^a p.
satisfacen los costos q.

quedan tener los do
mil exemplares que
se han de tirar, en
cantidad se me en
ganá luego que la
da, y con ella y la
que tengo en mi p
sobrante a la impre
on del Mosquito, e
tiendo que baxará
pues según la regu
ción que he hecho,
pasará cada exem
plares a un real
siete granos a cost
cuando ocupará en
pliegos por que he
pensado que la
sea mas hermosa y
bon, que la del Mos

que lo.

Acompaño a V. V. S. S.
un oficio, con que les
suplico se sirvan dar
cuenta á ese Honora-
ble Congreso en ser-
on secreto, con exi-
tulo así el asunto
que en él se toca.

Dios y libertad
Mexico y Mayo 30
1825.

Jose Simon de
la Parra

S. Secret del Hon
Congreso de Nuevo
Leon

El deseo, que tenemos, es
que la gloria, que ha
sabido adquirirse en la
guerrilla en la forma-
cion y su Constitucion
politica, lesos y dimi-
nuirse, se aumente mas
y mas cada dia, nos ha
impelido á leerla aten-
tamente antes y proce-
der á su impresion: y
el fruto y nuestra be-
rrura son las reflec-
ciones, que acompañamos
a V. V. S. S. para que se con-
van dan cuenta con
ellas á esa Honorable

Asamblea en sesion
secreta, por si se de
nuncie tomarlos en co
sideracion: suscribi
N.Y. S.S. igualmente
comuniquamos, son ju
dicio y conser, su
berano resolucion, e
algunos que sea: p
er hemos sorprendido
la impresion expres
delos.

Dios y libertad
xix marzo 30 de 18

José Simon de
la Torre

José Eusebio Gutierrez
cu rando

Joaquin Garcia
Mr

S.S. Dpto. Secreto del
Hon. Congreso
Nuevo Leon

Reflexiones

Sobre algunas faltas u equivocaciones q.
hemos notado en el texto u la Consti-
tucion politica u Nuevo Leon, que
se ha de imprimir.

Art. 89. "Para hacer la eleccion periodica
"u Presidente y Vice-Presidente u los Esta-
"dos unidos Mexicanos, o u Senador p.
"el Congreso general, se reunira la Le-
"gislatura el dia prim. u Sept. y proce-
"derán a ella, segun y como prescribe la
"Constitucion federal, remitiendo su pre-
"sidente al del Consejo u Gobierno testi-
"monio u la acta y avisando al Sena-
"dor nombrado, para su inteligencia;
"mas en caso u vacante extraordinaria-
"ria, se reunira la Legislat. ^o en cualquier
"en tiempo, en que convenga llamarla,
"previo aviso del gobierno u la union.

La redaccion u este art. aunque
casi es la misma que la del original,

evita algunos inconvenientes que
dean seguirse a aquellas, pues la pro-
ba todo vez podria dar ocasion a
gunos para creer que el ant.^o hablaba
no solo de las elecciones periodicas, sino
tambien de las accidentales, ó extra-
ordinarias: en cuyo caso se diria en el
esta vacante contingente no se le-
bran a llenar, sino en J.^o y Sept.^o que
se verificaron en Oct.^o ó en algun otro
mes, como puede suceder, lo que en
modo no ha intentado decretar
Legislatura y decir lo contrario sen-
cero, ó mas a falso, ridiculo.

Se varia tambien la expresion
avirando al nombrado para su inter
añadiendole la palabra Senado: por
ó este unicam.^{te} es ó quien se debe au-
sar; y no al Presidente y Vice-Presidente
de los Estados Unidos, cuya eleccion se
de mantener secreta hien que se al-
an los pliegos ó papeles a ambas
manas: y no se puede negar que sin

ha aduision es facil que se entienda q.
se ha de ocurrir á cada uno de los
mencionados: lo que evidentemente no ha in-
tentado la legislatura.

Se añaden por ultima expresi-
on: mas en caso de variance extraor-
dinaria de. por que en ningun art.^o de
la Constitucion se habla de la reuni-
on de la legislatura para llamarlos y
nos parece que si se omitiera esto, que
daria demostro en esta parte una
Constitucion, que en su perfeccion no
cede ni aun á la federal.

Art. 94 ~~debe~~ la apertura del Congre-
so: y exordio que debe decir: se los se-
sioner: lo que es tan claro que fue una
mucha equivocacion del escribiente, que
tenemos por inutil detenernos en ha-
cer ver su impropiedad.

Art. 96. segun la letra de este art. pare-
ce que la mension de donde vend

todas en el día y la apertura, lo
no es posible, ni regular que se exi-
asi; pero este inconveniente quedará
salvado, si en lugar del adverbio
presuntivo se substituye oportunamente

Ant. 101. Las palabras podrá desahuciar
a la Diputación para convocar la
quintana; y no debe temerla: por lo
sena oportuno y aun necesario sub-
gante otro: *deben*.

Ant. 103. Por la confusión que causa el
mencionar en este ant. no parece que
dado redactar así: "La diputación
"manente no se entiende en su
"sus funciones peculiares, manente
"manente el Congreso extraordinario,
"que era de la instalación del orden
"y este continuaba tratándose el asunto
"to, para que fue convocado aquel."

Ant. 105. Es excesiva la fuerza que da
este ant. al preid. En error Comandante
la tiene representando como uno y por

miembros que se venamos que en lugar de la
palabra Sacramento, se pusiera Congreso.

Art. 106 dice: en consecuencia son inviola-
bles por sus opiniones: y entendemos que
debe añadirse: manifestados en el desempe-
ño de su cargo,, así lo ha dictado la
Constitución federal y no puede ser de
otra manera: de lo contrario serian in-
calculables los daños, que se podian se-
guir, concediendo a los Diputados una
libertad inmoderada y exorbitante.

Art. 114. Seria conveniente que en este art.
se fijase el tiempo desde que se han de
contar las tres semanas: y que después
de la palabra autoridades debian se pon-
go: y cualquiera Ciudadano habra embia-
do de of. con lo que se mejoraria la leon.

Art. 128. ^{Facultad 1.^a} en este art. está dicho, a lo que nos
parece, la expresión que en él se halla, por
la misma razón que se da en ella, y por lo
mismo seria conveniente cambiando en es-
tas palabras: casos, que ocurran.

Art. id f. 4. en esta facultad viene mal la
palabra de corrección después de policía,

pues es claro que no todos los que al-
se nombran merecen condecoracion: á mu-
de que cuando se habla distributivamente
ellos se dice con claridad á quien se ha
de condecorar y á quien no: por lo
seria bueno suprimir esta palabra de co-
ndecoracion.

Id. fac. 9. dice: sin que pueda hacerlo mas
los casos que tengan: Esta palabra se
y destruyen el hermoso lacrimoso que
sustituya si después de la palabra adm-
nistracion continua la se previene
lo que modo faltaba y lo que se quiere
y conviene decir en esta facultad.

Id. fac. 15. En esta se concede al Gobernador
la se abran y señalen las sesiones. Co-
mos que se ha precedido en esto algu-
na inadvertencia, pues aunq. el Goberna-
dor debe solemnizar, y si se quiere au-
nizar con su presencia el acto se abra
y señalen las sesiones; de ninguna ma-
nera puede tener facultad para abra-
lar y señalarlas: esto es propio y lo de-
ha fijado el día en que deben abrirse
sesionar, sin q. nadie pueda impedirlo.

se necesite elemplarato del Gobernador
para que se verifique de otra parte se
sugiera el poder legislativo al ejecutivo
y laonon habria sermen.

Art. 132. Nos es muy sensible tocan este art.
lo que constantemente no haquemos, o no con-
siderando si sumo importancia principal-
mente en el sistema que adopta sabiamen-
te una constitucion sobre Vancouver, ^{biel} ^{se emple-}
ados. En el se dice que el Arzobispo Diocesano,
o quien su vez haga, sera miembro de
la Junta Consultiva del Gobernador: y en
el mismo hecho se comede a este Arzobispo
la perpetuidad por toda su vida en dho
empleo; y aunq. la constitucion en el art.
22o dice que los oficios, no exceptuados, o
todos los altos funcionarios son biennales
con lo que no contradice aquella perpe-
tuidad con esta amovilidad; sin embargo
queda claro que semejante excepcion
tiene por objeto la consideracion y res-
pcto que se profesa al Arzobispo Ecler. y
esto mismo es lo que debia mover mas
efuor^{te} al Congreso para no mezclan

er et condesa á un individuo, á quien
es fácil contradecir sus opiniones y q
pon un respecto, se ha de traer á sí los
dos á su castigo, si es que se digna al
marin dho nombram^{to}. y asistir á los
tar: de lo que resultará que un indivi
cuyo decisorio no es popular, sea quin
resuelva las consultas del Gobernador
y á caso quien lo mande: por que no p
cna este separarse del dictamen y ag
sin un choque escandaloso.

Id. En el mismo artículo hablando del secre
no se dice quin lo ha de nombrar, s
duración y quin pueda renovar, q
que nos parece que seria muy conven
advertir y prevenir para evitar la
puesca á las arbitrariedades que no
razan en estas materias.

Vimón y la Gaxra^{de} Toré Eusebio ~~quiere~~
relato

Joaquín Gascas



La suma delicadeza con que estan examinando las camaras de la Union las constituciones y decretos de los estados y la resolucion en que se hallan de devolverlos para su enmienda siempre que parezcan contrariar en alguna manera el sistema federal popular adoptado en la constitucion y leyes de la Union ha impelido a los representantes de Nuevo Leon en ambas camaras a dirigia de comun acuerdo a este Honorable Congreso concurriendo una nota comprensiva de catorce o quince reflexiones hijas legitimas de su puro zelo por la solida gloria honor y decoro del estado que representan.

Todos los puntos en que se contraponen las dichas reflexiones podrian en efecto ocasionar en las camaras reparos dificultades contestaciones que en el presente estado de cosas mancharian problematica la opinion de sabiduria y justicia de nuestra constitucion lo cual seria un mal de gran consideracion y transiendocia para este Estado y para el pronto cumplido y deseable efecto de su ley fundamental en los puntos interbianos.

Afortunadamente en estos ninguna de las dichas reflexiones toca una sola contraria la intencion y voluntad del congreso ni se aparta de la mira que se tuvieron al extender los articulos a que cada una concierne y puede asegurarse absolutamente que a excepcion de la penultima ninguna parte de mexa enmienda leve en la redaccion.

Seria por tanto muy ageno del caracter modesto propio de este cuerpo del congreso negarse en puntos de tal naturaleza a las enmiendaciones de hijos tan ilustres del Estado federalistas a toda prueba errando nunca ha perdonado sacrificios al gran conducente al inextinguible bien de la república federal sobre siempre la libertad y derechos de este y de todos los demas estados unidos en patria.

Quieren pues ciertos representantes que el articulo 89 se exprese asi: Para hacer la eleccion periodica de Presidente y Vice Presidente de los Estados unidos mexicanos.

canos lo de senador para el congreso general se remita
la Legislatura el dia primero de septiembre y proceda
a ella segun y como prescribe la Constitucion Federal
remitiendo su presidente al del consejo de Gobierno y
timonera de la acta y avisando al senador nombrado
para su inteligencia; mas en caso de vacante extra-
ordinaria se remita la Legislatura en cualquier
tiempo en que conyenga llenarla previo aviso del
gobierno de la union y la comision cree que debe
el congreso convenir en ello por las razones y motivos
que en la nota citada se expresan.

Quieren que en el articulo 94 en lugar de algunas
palabras del congreso se pongan estas otras
las sesiones y la comision cree que asi debe ser.

Quieren que en el articulo 96 se cambie la pa-
labra respectivamente en otra otra oportunamente
y la comision cree que debe remitir en eso
para que nunca pueda entenderse que se ha
querido precisamente que el dia de la apertura
de las sesiones se lean todas las memorias.

Quieren que en el articulo 101 en lugar
de la palabra podrá se ponga deberá y la
comision cree que debe en efecto ponerse.

Quieren que el articulo 103 se redacte de esta
manera. La diputacion permanente no se enten-
dera suspensa de sus funciones peculiares mientras
permanezca el congreso extraordinario: el que cesa-
ra a la instalacion del Ordinario y en tanto
durará tratando el asunto para que fue convocado
aquel y la comision cree que realmente queda
asi mas claro.

Quieren que en el articulo 105 en lugar
de la palabra Presidencia se ponga congreso. La
comision cree que debe accederse a esta mesa en
mienda reglamentaria.

Quieren que al articulo 106 se añadan
despues de la palabra opiniones estas otras
manifestadas en el desempeño de su encargo. El

congreso no ha querido ni ha podido querer otra cosa y así deben por precision añadirse en concepto de la comision.

^{aprobado} Quieren que en artículo 114 se fixe el tiempo desde que se han de contar las tres semanas. A este fin la comision cree que convendría después de la palabra semanas añadirse contadas desde la fecha de los extractos impresos. Conviene tambien la comision en que las palabras y cualquiera ciudadano en el mismo artículo se coloquen inmediatamente después de la palabra dichas.

^{aprobado} Quieren que en el artículo 128 facultad 1.^a se suprima todo lo que sigue a las palabras caros que ocurran. La comision convendría mas bien en que se suprima la facultad toda entera (que no hace falta acentuar las facultades 12.^a y 13.^a) no sea que se de lugar a pensar que nuestra constitucion concede al poder ejecutivo facultad de ejecutar las leyes aun en casos contenciosos que es lo que aludia la excepcion que se hace en la segunda parte de dicha facultad.

^{aprobado} Quieren que en la facultad 4.^a del mismo artículo se supriman las palabras de correccion inmediatamente después de policia; y en efecto son de suprimirse.

^{aprobado} Quieren que en la facultad 7.^a del mismo artículo se supriman aquellas palabras don que puedan hacerlo mas que en los casos que tengan. Y es evidente que así queda claro, hermoso y laconico.

^{aprobado} Quieren que se redacte de otra manera la facultad 15.^a del mismo artículo y la comision la propone así: "Autorizar con su presencia el acto de abrirse y cerrarse las sesiones" afin de que nadie muy lejos pueda pretender el Gobernador que a él toca reunir o disolver el congreso.

Quieren que en el artículo 132 se exprese a quien toca nombrar y remover el secretario de la junta consultiva. Al intento la comision pro-

poner que se añadan al fin del articulo estas pa
aprobado. labras que nombriara y removera a su arbitrio

De intento hemos dejado para el lugar por
que en la reflexion penultima concerniente al mismo
articulo 12 sobre que no conviene que el Prelado
Diocesano sea miembro de la junta consultiva. La
comision viene con dificultad en ello: y en que en
lugar de las palabras el Prelado Diocesano o que
aprobado. su sucesor haga se pongan estas otras: Un ecle
sico secular natural vecino del Estado electo b
nativamente por el Prelado Diocesano

Monterrey Abril 12 de 1825.

Jph. Juan Estrero & J. M. N. Rafael N. N.

Aprobado en sesion de 14 de
Abril de 1825.

J. M. N. Juan N. N.
ex. Arzobispo

Grande no hubiéramos estado muy
permeados del celo, actividad y desin-
terés, con que los dignos miembros
de esa honorable Asamblea se han
consagrado enteramente á la felicidad
y gloria de nra Patria, disponiendo y
sancionando para ella una Constitución,
capaz de dar honor al pueblo mas ilus-
trado de la República del Anáhuac;
barranca para formarnos la mas ven-
turoso idea de su ilustración y patriotis-
mo, ven por la nota N.º V. S. S. de 15
del prox. par. Abril la admirable do-
cilidad, con que esa Asamblea se ha
dignado tomar en consideración y ce-
den á las reflexiones, que le hicimos
en la nuestra de 30 de marzo últi-
mo, sobre algunas equivocaciones, pade-
cidas en ese Código inmortel.

Este punto, que por las circunstan-
cias, en que se dio, no deja ni aun
la mas pequeña duda de que los bene-

muchos Diputados a nro Congreso Constituyente se desentendieron a su reputacion personal, cuando se unieron los a los Padres que estan enmendados, los colocan, o en otro juicio, en la esfera a los buenos, y hace accedon a ese Congreso del movimiento esten a los Nuevo-Leoneses.

Salvame V.V. S.S. por tanto a la gente pacifica el mundo con nuevos juicios y consideracion.

Dios y Libertad. Mexico y Mayo 4 1825

José Simon D
la Jaxad

José Eusebio Guierrente
Madr

Joaquin Gaxiola
Mx

S.S. Diput. Secret.
del Hon. Congreso
a Nuevo Leon

Una de las muchas considerables causas que se incurrieron en la impresión de la Constitución política del Estado de Nro. Leon hecha en esta Capital ha obligado al Congreso Constituyente a expedir algun decreto y seria acaso necesario dar otros si la otra impresión no hubiere sido solamente de los pocos exemplares que de pronto se necesitaban para verificar la publicación. Pues si siempre fue la intencion procurar en Mexico otra adicion hermosa emendada y correcta que se hiciese bajo el cuidado e inspeccion de los representantes del Estado en las Camaras del Congreso Federal. = La suma delicadeza con q. estas examinan las Constituciones y decretos de los Estados impuso a los indicados dignos representantes nuestros a dirigirse al Congreso Constituyente de Nro. Leon una nota comprensiva de algunas reflexiones hisas legitimas de su acendrado celo por la prosperidad gloria honor y decoro del dho. Estado a quien representan a fin de evitar dificultades reparos y contestaciones que demoran quizá el mas pronto cumplimiento y deseable efecto de todo lo substancial de las instituciones adoptadas como saludables utiles y oportunas para hacer la felicidad del Pais y de los habitantes. = Afortunadamente en estos esenciales puntos ninguna de dhas. reflexiones toca, ninguna contraria al motivo el fin la intencion la voluntad que tubo el Cong. Constituyente al extender los articulos a q. se contrahen. Y el Congreso Caezo no deba jugar al bien efectivo real pronto de la sociedad y del individuo Nuevo Leonés un sacrificio en q. no iba de por medio otra cosa alguna q. el amor propio de los Diputados q. se componen. = Asi por Decreto de 14 de Abril a propuesta de la Comision de Constitucion convino el Congreso con una unanimidad de votos en las ligeras rectificaciones que se deseaban calificandolas de necesarias y convenientes las

cuales son como siguen. = 1.º Que el art.º 89 se redacte
" así Para hacer la elección Periódica de Presid.º y Vice
" sid.º de los Estados Unidos Mexicanos, o de Senador para
" el Congreso General se reunirá la Legislatura el día
" mes de Septiembre y procederá a ella según y como pre
" cribe la constitucion federal remitiendo al Presid.º
" del Consejo del gobierno testimonio de la acta y avisando
" al Senador nombrado p.º su intelig.ª mas en cada va
" cante extraordinaria se reunirá la Legislatura en cual
" quiera tiempo q.º convenga llamando previo aviso al
" Gobierno de la Union. = Que en el art.º 94. en lugar de
" aquellas palabras del congreso se pongan estas de las
" sesiones. = Que en el art.º 96. se cambie la palabra
" respectivamente en esta otra oportuna. = Que en el
" art.º 101. en lugar de la palabra podrá se diga de
" berá. = Que el art.º 103. se redacte así, La Deputa
" cion permanente no se entenderá suspendida de sus
" funciones peculiares mientras permanezca el Cong.
" extraordinario: el q.º cesará a la instalacion del ordina
" rio, y este continuará tratando el asunto para q.º fue
" vocado aquel. = Que en el art.º 105. en lugar de la palabra
" Presid.º se ponga Congreso. = Que al art.º 106. se añ
" dan despues de la palabra opiniones estas otras: mani
" festadas en el desempeño de su encargo = Que en el art.
" 114. despues de la palabra sumarias se ponga contin
" uas desde la p.ª de los extractos impresos. Y que las
" palabras y cualquiera Ciudadano se coloquen inmediata
" mente despues de la palabra dichas. = Que en el articulo
" 128. se suprima la facultad I.ª que no hace falta aten
" der al tenor de las facultades XII.ª y XIII.ª que deben que
" dar de XI.ª y XII.ª = Que en la facultad ahora IV.ª
" debe quedar III.ª en el dho. art.º se supriman las palabras
" de correccion inmediatamente despues de policía. = Que en
" la facultad ahora VII.ª la cual debe quedar de VI. en el
" mismo art.º se supriman aquellas palabras que no
" con falta sin q.º pueda hacerlo mas q.º en los casos que
" tengan. = Que la facultad XV.ª que debe quedar de XVI.

del citado ant.^o se redacte así: Autorizar con su presencia
el acto de abrirse y cerrarse las sesiones. = Que al fin del
art.^o 132. se añadan estas palabras: que nombren y re-
noven a su arbitrio. = Que en el dho. art.^o 132. en lugar
de aquellas palabras: el Prelado Diocesano o quien en su
lugar: se pongan estas otras: Un Religioso secular natu-
ral o vecino del Estado de Coahuila. = Y el Prelado Diocesa-
no. = Demas de las expresadas necesarias rectificaciones se
ha observado q. en el art.^o 27. se omitió despues de la palabra
accederá esta otra el Ciudadano y desmenu de impresión.
= Que en el art.^o 209. por yerro de pluma se puso los vo-
tos se no en vez de poner los votos de si. = Cuyas rectifica-
ciones todas así como las demas de impresión se han con-
fiado al zelo y cuidado de los dho. Representantes del
Estado en las dos Camaras de la Union. Quienes han que-
dado sumamente complacidos de ellas y de la deferencia
del Cong.^o en acceder con unanimidad a su solicitud: seg.
y como todo consta del Expediente unido al origi-
nal de la constitucion. En cuya virtud el Congreso
Constituyente por Decreto de M. del con. ha acorda-
do que se publique y se en viend. la (constitucion)
digo: Impresion encargada a Mexico se den exemplares
de ella a todos los Ciudadanos que los quieran en
cambio de otros exemplares de la Impresion hecha
en esta Capital. Monterrey Mayo 17 de 1825. = Apro-
yo = Guzman = Llano.

Copia Monterrey Mayo 17 de 1825.

J. A. Casas
m. J. A. Casas

Juan Bautista
de Guzman
D. S.

en sesion secreta

Mayo 29.

Dada cuenta en sesion secreta de
este dia se presento, y apasó
la minuta del decreto, enten-
dido con la misma flca. 



No queriendo abusar de la docilidad, con que
esa Honorable Asamblea se ha dignado
con nuestras reflexiones sobre algunos ar-
tículos de la Constitucion, habiamos resuelto
imprimirla sin otra alteracion, que la que
podia hacerse en una u otra palabra, que sin
variar de ninguna manera el sentido, mejo-
ráran, si era posible, la redaccion; pero ha-
biendo comunicado esta resolucion á algunos
de nuestros compañeros en ambas Camaras, no
hemos podido menos que confirmarnos mas y
mas en nuestra antigua opinion sobre que
es antipopular, y por consiguiente contraria
al sistema de gobierno adoptado la parte
del art. 132 en que se previene que el eccle-
siastico miembro de la Junta ó consejo del
gobernador sea electo por el Excelo. Clero: en
esta virtud y teniendo fuundamente que
las Camaras nos repuben esta expresion, nos
hemos visto en la necesidad de redactarlo asi:
electo en el modo y forma, que designará
una ley: con lo que pretendemos asi evi-
tar un ataque en las Camaras, y que no po-
diámos salir victoriosos, como desan la pu-
esta abian á nuestros legisladores ya ja-

ra que puedan, ayudados a la experiencia, an-
glan este punto con espacio, del modo que estu-
mor conveniente, ya para que, si lo tuviesen
á bien, puedan mandan por un decreto, que el
eclesiástico se elija por el Sacerdo Dixerunt
pues, aun en este caso nos sena menos sensible
que las Camaras repuben un decreto a nra
gustaturos, que lo que nos sena que mandan
bonan parte a un artículo a la Constitución.

Tambien jerramos joma al fin
la Constitución la siguiente nota: En esta im-
sion se han conegido las equivocaciones y fu-
tar cometidas en la que se hizo a esta Comi-
tucion en la Ciudad de Montexy. El objeto
esta nota es el de evitar las disputas, que ju-
drian exarame por la diferencia, aunque por
substantial, de ambos textos, y dar alguna sa-
tisfaccion al publico, que puede observarlos.

Siavame N. V. S. S. de elevar todo
to al conocimiento a era Honorable Asam-
blea, á quien la estrecha del tiempo no nos
permite consultar sobre estos puntos y ogra
andar su soberana resolution, como convenia
y harramos con gusto, si las onitica circun-
en que nos hallamos no nos lo impidieran,
testandole nuestra mas alta consideracion y
jeto, que regretamos N. V. S. S.

Dios y Libertad. México Mayo 11 de 1825

Snr Dip. Secret
del Hon. Congr.
a Nuevo Leon

José Simon de la Garza

José Eusebio Gutierrez

Joaquin Garza

Hon.^{le} Congreso Constituyente de este Estado en
Nro. Leon en sesion de hoy ha decretado lo sig^{te}

El Congreso Constituyente a propuesta de los Re-
presentantes del Estado en las Camaras de la fede-
racion aprueba que la segunda parte del articulo
132 de la Constitucion se redacte asi: „ un eclesiasti-
co secular natural o vecino del Estado, electo en el
„ modo y forma, que designara una ley. = Tendrálo
entendido el Gobernador del Estado mandandolo
publicar y circular en todos los lugares comprehensivos
del mismo Estado. Montreix Mayo 29 de 1823 =
Rafael de Llano, Presidente = Juan Barrera
de tripe, Dpto. Seco = Don Manuel Perez, Diputa-
do Nro.



Habitantes de Nuevo Leon. A pasos de gigante corre el orden social acia su perfeccion: á la generacion presente se reservaban adelantos tan importantes como rapidos y afortunados. La America parece el suelo nativo de las instituciones liberales: en solos dos años ha abanzado Mexico mas que ninguna de las antiguas naciones en muchos siglos; y recorridos placidamente y sin contratiempo todos los grados inferiores de perfeccion social en diversas formas de gobierno, se encuentra dichosamente hoy en la última eminentemente liberal: donde nada le resta que apetecer ni para asegurar su conservacion ni para adelantar mas y mas cada dia la perfeccion de su bien estar.

La primera de estas dos grandes atenciones la hemos echado toda entera sobre la union, sobre el gobierno general así como lo han hecho todos los demas Estados Unidos mexicanos: para entregarnos enteramente seguros y descuidados al cumplimiento de la otra; esto es á la obra de nuestro propio bien estar. Y por eso al Nuevo - leonés no hay suceso que toque mas de cerca, ó que mas interese, que la emancipacion efectiva de este Estado realizada hoy legitimamente en la instalacion de su Congreso representativo.

Depositados en manos de hijos y vecinos del pais todos los ramos de la pública administracion en cuanto concierne al adelantamiento del bien estar comun é individual, no tiene ya en mas el N. - Leonés que esperar sus indemnizaciones, el aumento de sus goces ó el remedio de sus padecimientos de las ordenes y resoluciones de un gobierno distante mas de doscientas leguas, poco y mal instruido de nuestras necesidades, intereses, conveniencias, usos, ideas, circunstancias, y por lo mismo rara vez atinado, nunca sensible á lo que no podia ver ni palpar.

De hoy en mas la ley nó será hecha sino sobre el mismo terreno donde há de tener su aplicacion á la practica, con presencia de todas las circunstancias, con prevision de todos los efectos que debe obrar y de todos los casos y cosas á que puede transcender, con exámen circunspecto y prolijo de todas las conexiones y relaciones capaces de influir en su honestidad y utilidad acia el individuo.

Un gobierno verdaderamente patrio y solariiego vuestro, dotado de toda la actividad y expedicion que dá la supremacia, é instruido de todos los conocimientos que proporciona la presencia de los lugares, objetos, personas y negocios velará y obrará de cerca la seguridad del individuo y en ella la paz, orden, tranquilidad y prosperidad pública. Y la aplicacion pronta, efectiva inapeable de la ley á los casos y personas en particular por unos tribunales, que la ley misma habrá levantado aquí entre nosotros, fortificará mas y mas cada dia los derechos del individuo, le asegurará y conservará sus goces fundará y sostendrá sus esperanzas, en suma producirá la justicia que nos debemos los ciudadanos unos á otros, el reciproco respeto á las personas, á las familias, á las propiedades, á la reputacion y á cuanto mas amable posee el hombre bajo del Cielo.

No podemos ni debemos lisonjearnos ó lisonjearos con ofrecimientos pomposos, con promesas magnificas en un Estado ciertamente el mas pobre de cuantos componen la union: donde todo todo está por criar aun. Lo que si podemos asegurarnos es, que el Congreso que por vuestra libre vo-

unidad y eleccion os representa; ha jurado delante del Dios de la verdad y sobre el Santo Evangelio de Jesuchristo no tener otra mira u otro objeto en sus desvelos otro motivo en sus resoluciones que la prosperidad del Estado consistente en la suma del bien estar de los individuos que lo componen.

No conoce vuestro Congreso esa felicidad abstracta preconizada por autores de teorías sublimes tan brillantes y encantadoras en los libros y papeles, como ineficaces en la obra y mortificantes acia el individuo en sus efectos. No piensa vuestro Congreso hacer la felicidad de las futuras generaciones a expensas de los padecimientos de la presente, ni afligir a los hombres que existen por amor de los que no existen ni existirán acaso jamas.

Sin turbar, sin inquietar, sin afligir a un solo ciudadano, sin hacer caer sobre el mas miserable y odioso de los mortales un atomo siquiera de pena que no sea muy mercedida, muy legalmente justificada, procurará el Congreso echar desde luego las semillas ciertamente fecundas del bien estar del Nuevo-leonés: por manera que la mayor certidumbre y confianza con que posee desde luego sus goces actuales, sea una prenda de sus ultteriores esperanzas, y de los bienes todavia mas preciosos aunque no tan brillantes, que siguen necesariamente a la seguridad bien afianzada primera y solidisima base del orden social, origen certisimo de toda perfeccion y aumento de bien estar individual y comun.

No ambiciona el Congreso otra gloria, no aspira a otro premio, recompensa ó satisfaccion que la de haberos dado un gobierno capaz de hacer todo bien, è incapaz de hacer ningun mal: expedito y enérgico para defender al ciudadano de las agresiones de los perversos, è incapaz de pervertirse el mismo y volverse de tutelar en agresor. Un gobierno en que todo lo haga la ley, y nada la pasión, el interés, el capricho ó la arbitrariedad del hombre. Un gobierno benefico, suave paternal, amable acia el hombre de bien, al mismo tiempo que fuerte, inexorable terrible, para el crimen y para el criminal. Un gobierno cuyo fundamento sea la paz, el orden, la justicia y beneficencia mutua, el desinterés, el desprendimiento y toda virtud: pues que sin virtudes no ha habido, no hay, ni puede haber jamas republica. Un gobierno donde los ciudadanos sean guiados por la misma ley a conocer facilmente el hombre de bien, y a no poner su confianza sino en el hombre de bien: siendo así la buenahonria el único camino acia la verdadera gloria, acia el mas precioso premio con que distinguen sus heroes las Republicas, que es la opinion general y la memoria eterna de los ciudadanos.

No se entrometerá jamas la ley, ni el gobierno en reglar los negocios, empresas, intereses ó acciones utiles de los ciudadanos a titulo de dirigirles en la solicitud de unos bienes que ellos mejor que nadie se pueden y saben procurar. Dejar hacer, dejar aprender y enseñar, dejar en manos de los interesados todo su negocio, su adelanto, sus goces: asegurarles solamente estos removerles obstaculos, evitarles ó disminuirles padecimientos; he aquí las ideas cardinales de donde parte en su carrera vuestra asamblea representativa.

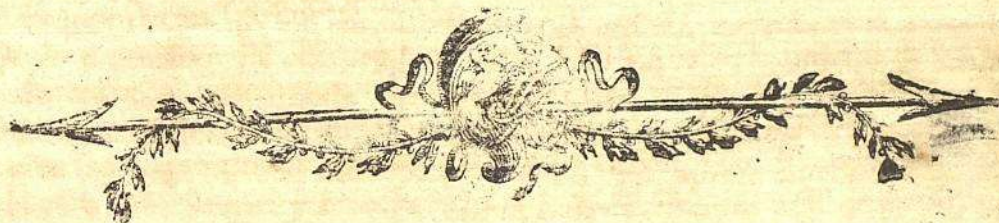
Que persevere ilesa la religion unica verdadera que por nuestra dicha profesamos: que brille la moral con todo el realze de las virtudes de que

es capaz el generoso caracter Nuevo-leonés: que se atienda la educacion: que logre indefectiblemente su efecto la ley, y que bajo esta égide viva seguro el ciudadano: que sobre el perverso invasor de los derechos de otro caiga la cuchilla legal: que el holgazán, el ocioso, el vago, el inmoral se corrija y se convierta en ciudadano útil, ó si no vaya lejos de la sociedad para que no la grave, la mortifique, la corrompa ó revuelva. He aquí la semilla ciertisimamente fecunda de todos los bienes y perfecciones sociales, el blanco de nuestras miras, y toda la recompensa à que aspiramos. Palacio nacional del Congreso del Estado de N. Leon en Monterrey. à 1.º de Agosto de 1824. 4.º = 3.º = 2.º y 1.º de este Congreso. — Dor José Francisco de Arroyo - *Presidente* — Dor José Maria Gutierrez de Lara — Lic. Pedro Agustin Ballesteros — Lic. Juan Bautista de Arispe — Juan José Garza Treviño — Antonio Crespo — José Manuel Peres — Pedro de la Garza Valdes — Andrés Sobrevilla — Lic. Rafael de Llano, *Diputado Secretario* — José Maria Paras, *Diputado Secretario*.

Es copia Monterrey 19 de Agosto de 1824.

Lic. Rafael de Llano,
Dip. Secretario.

José Maria Paras
Dip. Secretario.



MONTERREY: 1824.

Imprenta del C. J. Arrese, y socio.